



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TPR/5/2008/0003

TRIBUNAL SUPREMO
SALA ESPECIAL ART. 61 L.O.P.J.
Proceso de ejecución 2/ 2008
Autos acumulados num. 5/2008 y 6/2008
Declaración de ilegalidad de partido político
ACCIÓN NACIONALISTA VASCA / EUSKO ABERTZALE EKINTZA (ANV / EAE)

23 JUL. 2009

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

SALA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

PRESIDENTE:

EXCMO. SR. D. JOSÉ CARLOS DÍVAR BLANCO

MAGISTRADOS

EXCMOS. SRES.:

D. Juan Antonio Xiol Ríos
D. Juan Saavedra Ruiz
D. Ángel Calderón Cerezo
D. Gonzalo Moliner Tamborero
D. Ricardo Enríquez Sancho
D. Aurelio Desdentado Bonete
D. Román García Varela
D. Pedro José Yagüe Gil
D. Carlos Granados Pérez
D. José Luis Calvo Cabello
D^a. Encarnación Roca Trías
D. Benito Gálvez Acosta
D. Alberto Jorge Barreiro
D^a María Isabel Perelló Doménech
D^a María Lourdes Arastey Sahún

En la villa de Madrid, a 16 de julio de 2009.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. A instancia del Abogado del Estado esta Sala dictó auto, con fecha 22 de diciembre de 2008, por el que se despachaba ejecución de los pronunciamientos previstos en el fallo contenido en la Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2008, que declaró la ilegalidad del partido político ANV; en dicho Auto se acordó, en cuanto interesa para la presente resolución:

“3º.- Dirjase comunicación a los Presidentes de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Vizcaya y Álava y a los Alcaldes de los Ayuntamientos a que se refiere la demanda de ejecución presentada por el Abogado del Estado, para que con entrega de copia de esta demanda a los Grupos Junteros y Municipales correspondientes, dichos Grupos puedan personarse en esta ejecución en el plazo de DIEZ DÍAS, a los solos efectos de la disolución que pudiera derivarse para ellos de la ilegalización del partido ANV/EAE y efectuar las manifestaciones que a su derecho convenga”.

Con fecha 7 de enero de 2009, el Ministerio fiscal presentó escrito solicitando se le tuviera por personado en estas actuaciones de ejecución, ejerciendo la intervención que la ley le confiere, lo que se acordó por diligencia de ordenación de 8 de enero siguiente.

SEGUNDO.- Actuaciones relativas a los Grupos Junteros.

A) Traslado de la demanda y emplazamiento.

Consta en las actuaciones haberse efectuado el traslado de la demanda y el emplazamiento de D^a Miren Begoña Agirre Pereda, única apoderada de las Juntas Generales de Vizcaya por las listas del partido político ilegalizado, con fecha 15 de enero de 2009.

Consta, igualmente, haberse efectuado el traslado de la demanda y el emplazamiento de D. José Antonio Garrido Garrido, D^a Alaitz Etxebarria Akaiturri, D. Iñaki Usategi Díaz de otálora y D. Aitos Bazares Vargas, como procuradores de las Juntas Generales de Álava por las listas del partido político ilegalizado, con fecha 26 de enero de 2009.

B) Datos incorporados a las actuaciones de relevancia para esta resolución.

Según consta en oficio remitido a esta Sala por la Sra. Presidenta de las Juntas Generales de Vizcaya, en las indicadas Juntas Generales no existe grupo juntero (institucional) constituido por electos de la formación ANV, la apoderada única, D^a Miren Begoña Agirre Pereda, resultó integrada en el grupo mixto, junto con los electos de las listas de los partidos políticos Aralar y Eusko alkartasuna; se expone, además, en dicho oficio que en las Juntas Generales no existe la figura del apoderado no adscrito y no es de aplicación la normativa reguladora de las entidades locales, por lo que entiende que las expresiones vertidas en la página 19 de la demanda de ejecución formulada por el Abogado del Estado y en el apartado 2º del suplico, en cuanto de ellos afecta a las Juntas Generales de Vizcaya, parecen basadas en un manifiesto error de hecho.

Obra, asimismo, oficio remitido a esta Sala por el Sr. Presidente de las Juntas Generales de Álava, por el que se pone en conocimiento de esta Sala que el Grupo Juntero de Acción Nacionalista Vasca no existe en estas Juntas Generales, ya que fue suspendido en cumplimiento de la orden cursada por el Juzgado Central de Instrucción n.º 5 de la Audiencia Nacional, acordada en el sumario 4/2008 y los procuradores electos de D. José Antonio Garrido Garrido, D^a Alaitz Etxebarria Akaiturri, D. Iñaki Usategi Díaz de otálora y D. Aitos Bazares Vargas componentes de dicho Grupo procedieron a integrarse en el grupo mixto, por aplicación del art. 33 del Reglamento de funcionamiento; se expone, además, en dicho oficio que el grupo juntero mixto no percibe cantidad alguna en concepto de subvención al

haberlo así dispuesto el indicado Juzgado Central de Instrucción n.º 5, y que el Reglamento de las Juntas Generales no contempla la figura del procurador juntero no adscrito a un grupo.

C) Oposición formulada por los Junteros electos del partido ilegalizado.

1.- La Procuradora D^a Ana Lobera Argüelles, en nombre y representación de D^a Miren Begoña Agirre Pereda, en su calidad de procuradora de las Juntas Generales de Vizcaya, presentó escrito con fecha 29 de enero de 2009, efectuando las siguientes alegaciones: tras dejar constancia de que la compareciente no ha participado en el proceso de ilegalización del que dimana esta ejecución y de que el Abogado del Estado pretende la aplicación analógica de un Auto que se desconoce al no haber sido parte en el proceso en el que fue dictado, argumenta sobre la improcedencia de aplicación de la Ley de Bases de régimen Local con fundamento –en síntesis- en las siguientes consideraciones:

- En la demanda de ejecución se omite la legislación vigente sobre Juntas Generales que expone pormenorizadamente y destaca que, en ese marco legal, han de tenerse en consideración, además, ciertos hechos de orden práctico como son: el necesario ejercicio de las competencias exclusivas sin depender de normas distintas a las del Territorio Histórico de Bizkaia, la necesaria homogeneización y armonización de las normas desarrollada durante sus años de vigencia, la necesidad de que el entramado normativo básico del Territorio Histórico cuente con la estabilidad suficiente, aspectos relativos a competencias de la Diputación Foral, Diputado General y Diputados Forales que deben integrarse por una norma única, y entiende que la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, atiende a la satisfacción de todas estas cuestiones, en cuanto supone la unificación en una sola norma de la elección, organización, régimen y funcionamiento de los órganos forales, el ejercicio de las competencias exclusivas a los órganos forales y el respeto total al sistema y normas aprobadas por las instituciones forales.

- Considera que el Abogado del Estado omite la cita de la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Bases de régimen Local que contempla las peculiaridades aplicables, en este caso al Territorio Histórico de Vizcaya.

- Plantea que si se pretende disolver el Grupo Juntero resulta ineludible suscitar, con carácter previo, cuestión de inconstitucionalidad, según contempla el art. 163 CE.

- Argumenta, a continuación, que si la formación de los grupo juntero atiende a la exclusiva voluntad de los apoderados, junteros o procuradores, salvo que la ley prevea otra cosa –que no lo hace- sólo puede disolverse por la voluntad de quienes lo conformaron, por ello considera que la ejecución pretende restringir derechos más allá de lo que permite la Ley y que el supuesto de los concejales no adscritos no es compatible ni válido para la disolución de los grupos junteros, no habiendo previsión alguna que pueda acomodar jurídicamente la pretensión del ejecutante.

- Finalmente, invoca el principio de legalidad para exponer que no hay previsión legislativa para disolver los grupos junteros, el legislador considera que la creación de grupos responde al derecho a participar en asuntos públicos y no pretende ni busca su disolución; y concluye recordando el sometimiento de los jueces a la ley considerando que el principio de legalidad es el mayor obstáculo que tiene la pretensión del Abogado del Estado.

2.- La Procuradora D^a Ana Lobera Argüelles, en nombre y representación de D. José Antonio Garrido Garrido, D.^a Alaitz Etxebarria Akaiturri, D. Iñaki Usategi Díaz de Otálora y D. Aitor Bazares Vargas, como procuradores de las Juntas Generales de Álava, presentó escrito, con fecha 10 de febrero de 2009, en el que hace las siguientes alegaciones: después de dejar constancia de que los compareciente no ha participado en el

proceso de ilegalización del que dimana esta ejecución y de que el Abogado del Estado pretende la aplicación analógica de un auto que se desconoce al no haber sido parte en el proceso en el que fue dictado, argumenta sobre la improcedencia de aplicación de la Ley de Bases de régimen Local con fundamento –en lo sustancial- en las siguientes consideraciones:

- En la demanda de ejecución se omite la legislación vigente sobre Juntas Generales, a la que se refiere pormenorizadamente y considera que el Abogado del Estado omite la cita de la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Bases de régimen Local que contempla las peculiaridades aplicables, en este caso al Territorio Histórico de Álava.

- Plantea la necesidad de suscitar, con carácter previo, cuestión de inconstitucionalidad respecto a la interpretación del auto de esta Sala de 20 de mayo de 2003 como herramienta suficiente para la disolución de un grupo juntero, especialmente porque dicho auto ha sido dictado en un procedimiento en el que no han sido parte ni las Juntas Generales de Álava ni el Grupo Juntero cuya disolución se pretende, y argumenta, con cita de doctrina del Tribunal Constitucional, sobre la interpretación de los art. 163 de la Constitución y 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con la posibilidad de que los autos, en cuanto resoluciones motivadas sobre cuestiones incidentales, puedan dar lugar a una cuestión de inconstitucionalidad.

- Expone, a continuación, que si la formación del grupo juntero atiende a la exclusiva voluntad de los apoderados, junteros o procuradores, salvo que la ley prevea otra cosa sólo puede disolverse por la voluntad de los que lo conformaron, por lo que la ejecución pretende restringir derechos más allá de lo que permite la ley; añade que el supuesto de los concejales no adscritos no es compatible ni válido para la disolución de grupos junteros y no hay previsión alguna que pueda acomodar jurídicamente la pretensión del Abogado del Estado.

- Por último, apela al principio de legalidad para exponer que el legislador considera que la creación de grupos responde al derecho a participar en asuntos públicos y no pretende ni busca su disolución y concluye recordando el sometimiento de los jueces a la ley, entendiendo que el principio de legalidad es el mayor obstáculo que tiene la pretensión del Abogado del Estado.

TERCERO. Actuaciones relativas a los Grupos Municipales.

A) Traslado de la demanda de ejecución y emplazamiento.

Se ha procedido a dar traslado de la demanda de ejecución y al emplazamiento de los Grupos Municipales del partido ANV que pudieran estar constituidos en los ayuntamientos que se relacionan a continuación y en la forma que, asimismo, se expresa:

Nº 1. Ayuntamiento de Alegría Dulantzi. Consta oficio remitido a esta Sala por el alcalde por el que se comunica haber efectuado el emplazamiento del Grupo Municipal a través de D. Félix Fernández de Pinedo Grajagales, con fecha 7 de enero de 2008; el Juzgado de Paz ha efectuado el emplazamiento, con fecha 27 de enero 2009, asimismo a través de D. Félix Fernández de Pinedo Grajagales, como representante del Grupo Municipal de ANV.

Nº 2. Ayuntamiento de Amurrio. Consta oficio remitido a esta Sala por el alcalde por el que se comunica haber efectuado el emplazamiento al concejal D. Juan José Bartolomé Treceño, con fecha 13 de enero 2009; el Servicio Común de los Juzgados de Amurrio efectuó el emplazamiento, con fecha 16 de enero de 2009, al indicado concejal como representante del Grupo Municipal.

Nº 3. Ayuntamiento de Añana. Consta oficio remitido a esta Sala por el alcalde por el que se comunica haber efectuado el emplazamiento al concejal D. Asier Pérez de Cárcamo Herranz, con fecha 15 de enero de

2009; el Juzgado de Paz efectuó el emplazamiento con fecha 12 de enero de 2009.

Nº 4º. Ayuntamiento de Aramaio. El Juzgado de Paz efectuó el emplazamiento a través del alcalde D. Asier Agirre de Aramaio, con fecha 19 de enero de 2008.

Nº 5. Ayuntamiento de Arrazua. El Juzgado de Paz efectuó el emplazamiento a través de la concejal D^a Nagore Morales Múgica, con fecha 23 de enero de 2009.

Nº 6. Ayuntamiento de Barrundia. Consta oficio remitido a esta Sala por el alcalde por el que se comunica haber efectuado el emplazamiento a tres concejales, D. Francisco Uriarte Arcauz, D^a Susana López de Ullibarri y D. Javier Mendaza Pérez de Arrilucea, con fechas 14, 13 y 7 de enero de 2009; el Juzgado de Paz efectuó el emplazamiento con fecha 26 de enero de 2009, a través de D. Francisco Uriarte Arcauz, como representante del Grupo Municipal.

Nº 7. Ayuntamiento de Campezo. Consta oficio remitido a esta Sala por el secretario del Ayuntamiento por el que se comunica haber efectuado el emplazamiento a un concejal del Grupo Municipal, D. Jon Basterra Fernández, con fecha 12 de enero de 2009.

Nº 8. Ayuntamiento de Llodio. El Servicio Común de los Juzgados de Llodio efectuó el emplazamiento a través de D. Gaitza Amorrortu Boveda, como representante del Grupo Municipal, con fecha 16 de enero de 2009.

Nº 9. Ayuntamiento de Valdegovia. El Juzgado de Paz efectuó el emplazamiento al concejal del partido ANV, con fecha 29 de enero de 2009.

Nº 10. Ayuntamiento de Zigoitia. El Juzgado de Paz verificó el emplazamiento al concejal D. Eduardo Locea García, el 15 de enero de 2009.

Nº 11. Ayuntamiento de Aduna. Consta oficio remitido a esta Sala por el alcalde por el que se comunica haber efectuado el emplazamiento a los concejales D^a Miren Aburuza Alkorta, D^a Arantxa Aburuza Alkorta, D. Iker Iturrioz Lecuona, D^a Ainara Iturrioz Lecuona, D. José Amilibia Alsua, D. Iñaki Aristeta Gurruchaga y D. José Antonio Irazza Mendizábal, con fecha 15 de enero de 2009; el exhorto enviado al Juzgado de Tolosa ha sido remitido con las diligencias de emplazamiento efectuadas por el Ayuntamiento.

Hay certificación de la secretaria del Ayuntamiento en la que se hace constar que, constituido el dicho Ayuntamiento, no se procedió a la formación de grupo político alguno.

Nº 12. Ayuntamiento de Aia. Constan diligencias negativas de emplazamiento, de fecha 5 y 9 de enero de 2009, intentadas por el Servicio de Actos de Comunicación de Azpeitia, en las que se hace constar por el secretario judicial diligencia de comunicación telefónica con D. Antxon Gómez Lorente, como concejal de ANV, que se niega a ser emplazado y manifiesta no tener ninguna responsabilidad en el partido ilegalizado y que tiene la cualidad de concejal no adscrito, siendo su actuación municipal a título personal; manifiesta, asimismo, que conoce la documentación que habría de entregársele por haberle sido entregada por los servicios de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento.

Nº 13. Ayuntamiento de Aizarnazabal. El Servicio de Actos de Comunicación efectuó el emplazamiento, con fecha 23 de enero de 2009, a la alcaldesa, Sra. Aizpea Manterota Salaberria.

Nº 14. Ayuntamiento de Alegia. Consta oficio remitido a esta Sala por el alcalde por el que se comunica haber efectuado el emplazamiento a los concejales D. Aitor Sarasola Murua, D^a Maider Jáuregui Sarasola, D. Héctor Colinas Artola, D. Patxi Xavier REnobales Tolosa, D. José Mauel Oyarzabal y D. José Manuel Garayalde Tellería, con fecha 22 de enero de

2009; el exhorto enviado al Juzgado de Tolosa ha sido remitido con las diligencias de emplazamiento efectuadas por el Ayuntamiento.

Hay certificación del secretario del Ayuntamiento en la que se identifica a los concejales de ANV y se hace constar que en el Ayuntamiento no existe Reglamento Orgánico Municipal ni la distribución de la Corporación en grupos formalmente constituidos.

Nº 15. Ayuntamiento de Anoeta. Consta oficio remitido a esta Sala por el Alcalde por el que se comunica haber efectuado el emplazamiento, con fecha 16 de enero de 2009, a D^a Alazne Ruiz Luluaga, D. Pedro Peñagarikano Labaka, D. Josefa Agirrezabala Aiestaran, D. Gorka Otxoa-Aizpurua Agirretxabalaga, D. Gregorio Zuaznabar Urkola, D^a Eider Garmendia Arrieta y D^a Ainitze Etxaniz Iraola.

Nº 16. Ayuntamiento de Antzuola. Consta oficio remitido a esta Sala por el alcalde por el que se comunica haber efectuado el emplazamiento, con fecha 8 de enero de 2009, al Grupo Municipal; la diligencia de emplazamiento intentada por el Juzgado de Paz resultó negativa, constando diligencia que acredita que, por la secretaria del Ayuntamiento, se informa al Juzgadote Paz que el partido político ANV actualmente no existe en el municipio y desde el Pleno de 11 de marzo de 2008 el alcalde y los cuatro concejales que pertenecían a este partido actúan a título personal.

Hay certificación de la secretaria del Ayuntamiento que expresa que desde el 11 de marzo de 2008 el Alcalde y los 4 concejales del grupo municipal ANV-EAE actúan a título personal.

N.º 17. Ayuntamiento de Arrasate-Mondragón. Consta oficio remitido a esta Sala por la secretaria del Ayuntamiento por el que se comunica haber efectuado el emplazamiento, el día 8 de enero de 2009, a D^a María Inocencia Galparsoro Marcaide, D^a Oiana Aramburu Iriarte, D. Francisco María Arburua Mihura, D. Juan María Sanpedro Madina, D.^a María

Yolanda Pérez de Arenaza Sogorb, D. Arkaitz Biain Pie de Hierro y D. Izadi Mondragón Etxaniz, que manifiestan estar integrados el grupo mixto.

Hay certificación de la secretaria del Ayuntamiento que acredita la identidad de los concejales (incluido el Alcalde) y que están integrados en el grupo mixto.

Nº 18. Ayuntamiento de Azpeitia. Consta oficio remitido a esta Sala por la secretaria del Ayuntamiento por el que se comunica haber efectuado el emplazamiento, con fecha 5 de enero de 2009, al portavoz del grupo mixto, D. Iñaki Errazkin Vitoria; el emplazamiento intentado por el Servicio de Actos de Comunicación de Azpeitia es negativo y consta por diligencia del Secretario Judicial, de fecha 9 de enero de 2009, que D. Iñaki Errazkin Vitoria, actual Alcalde, manifiesta que ANV se disolvió, que él no ostenta ninguna representación del partido en el Ayuntamiento y que ya ha sido emplazado por los servicios de la Secretaría Municipal.

Nº 19. Ayuntamiento de Azkoitia. Por diligencia del Secretario del Servicio de Actos de Comunicación, de 13 de febrero de 2009, se hace constar que D.^a Miren Segurola comunica que no tiene ninguna responsabilidad en el partido ANV, que ya no es concejala de ese partido sino que lo es como no adscrita, su actuación es a título personal, sin integrarse en el grupo mixto, que el Grupo Municipal se disolvió, que no cobra ninguna subvención como grupo porque no constituye ninguno, ni ella ni las demás personas con las que antes formaba el Grupo Municipal de ANV.

Nº 20. Ayuntamiento de Belauntza. Consta oficio remitido a esta Sala por el alcalde por el que se comunica el emplazamiento, con fecha 12 de febrero de 2009, a todos los concejales de ANV, D.^a Ana Jesús Argote Albizu, D. Juan María Garmendia Aguirre, D.^a Iratxe Arana Sagardogui. El Juzgado de Paz ha emplazado a los citados concejales con fecha 12 de febrero de 2009.

Nº 21. Ayuntamiento de Berastegui. Consta oficio del secretario del Ayuntamiento comunicando que en reunión de la Comisión General del Ayuntamiento de 14 de enero de 2008, se dio traslado a los concejales afectados de la documentación remitida. Por el Juzgado de Paz se efectuó el emplazamiento a D. José Gardiburo Etxeberría, como concejal de ANV, con fecha 20 de enero; asimismo, por el Servicio de Actos de Comunicación de Tolosa se emplazó, con fecha 20 de enero de 2009, a D. José Gardiburo Etxeberría.

Nº 22. Ayuntamiento de Bergara. Consta acuse de recibo de la documentación enviada por la alcaldesa, Agurne Barruso, y comunicando la entrega de la documentación remitida a D. Roberto Martínez Caño, D^a Maite Guridi Elespuru, D. Martín Goiti Alkorta, D. Mikel Elkoroberezibar y D^a Enara Minués Aramberri, con fecha 8 y 9 de enero de 2009, como restantes integrantes del grupo mixto. La Oficina Común de los Juzgados de Bergara, emplaza a D^a Agurne Barruso, con fecha 16 de enero de 2009, como miembro del grupo mixto en el que se integró a los miembros de ANV, tras la suspensión acordada por Central 5.

Nº 23. Ayuntamiento de Deba. Consta oficio remitido a esta Sala por la alcaldesa en el que se comunica haber efectuado el emplazamiento, con fecha 9 y 15 de enero de 2009, a D. Aimar Lasa Urkiri, D^a Oriana Sorozábal Menmdizábal y D^a Mila Idiabez Alzibar; el Juzgado de Paz procedió al emplazamiento, con fecha 20 de enero de 2009, a los concejales del partido ANV, a través de D^a Milagros Idiabez Alzibar.

Nº 24. Ayuntamiento de Elgeta. Consta oficio de la secretaria del Ayuntamiento en el que se comunica haber efectuado el emplazamiento, con fecha 15 de enero de 2009, a las concejalas D^a Edurne Aberdi y D^a Leire Basauri; el Juzgado de Paz intentó, con fecha 27 de enero de 2009, la diligencia de emplazamiento que resultó negativa, haciendo constar que por la secretaria del Ayuntamiento se informa que el Grupo Municipal de ANV no funciona como tal desde la suspensión con fecha 8 de enero de 2008, y que en el Ayuntamiento no existe actualmente ningún concejal perteneciente al

partido ANV, las dos concejales D^a Edurne Aberdi y D^a Leire Basauri siguen como concejales como personas individuales.

Nº 25. Ayuntamiento de Errecil. Consta diligencia, de fecha 13 de febrero de 2009, extendida por el secretario del Servicio de Actos de Comunicación de Azpeitia, en la que se hace constar que, por comunicación telefónica con D. Luis Arzallus Amenazar, se manifiesta por éste que no tiene ninguna responsabilidad en el partido ilegalizado, que ya no es concejal de ese partido, sino que lo es como no adscrito, a título personal, y declina recibir la documentación remitida.

Nº 26. Ayuntamiento de Eskoriatza. El Juzgado de Paz hace el emplazamiento, con fecha 23 de enero de 2009, a través de D. Pedro Lasagabaster Armendáriz, alcalde y concejal del Grupo formado por los Concejales del partido ANV.

Nº 27. Ayuntamiento de Hernani. El Juzgado de Paz de Hernani hace el emplazamiento, con fecha 13 de febrero de 2009, al Grupo formado por los concejales del partido ANV, a través de D^a Uxo Barrutiabengoa Olazábal, como concejala de ANV. Consta oficio de la alcaldesa de Hernani, comunicando la entrega de la documentación remitida a los concejales D^a Marian Beitialarrangoitia Lizarralde, D. Juan Ignacio Arrieta Eguilegor, D. Idurre Lucas Ezquioga, D. Juan Carlos Plazaola Burugain, D^a Izaskun Txintxurreta Ibabe, D^a Izaskun Ezeia Olazábal, D. Usoa Barrutiabengoa Olazábal y D. Unai erroizenea Gamio.

Nº 28. Ayuntamiento de Errentería. Consta oficio del secretario del Ayuntamiento, D. Javier Leska Ezpeleta, comunicando haberse efectuado el emplazamiento con fecha 5, 7 y 12 de enero, a los concejales de ANV D. Juan Carlos Murua Roma, D^a Itsasne Alvarez de Eulate Lasa, D. Luis Santiago Angulo Martín, D^a Agustina Ana Cano Cereijo, D. Iñaki Queralt Coira y D. Gorka Maudes Migueltoarena, y expone que la lista está suspendida. El Juzgado de Paz ha efectuado el emplazamiento a Acción

Nacionalista Vasca, a través de D. Tomás Martín Azpillaga, como representantes del Ayuntamiento.

Nº 29. Ayuntamiento de Gaviria. Consta oficio de la secretaria del Ayuntamiento comunicando haber efectuado el emplazamiento, con fecha 19 de febrero de 2009, a D.^a Chaya Gallego García, como concejal de ANV. El Juzgado de Paz ha verificado el emplazamiento con fecha 19 de febrero de 2009.

Nº 30. Ayuntamiento de Ikaztegieta. El Servicio Común de Actos de Comunicación ha efectuado el emplazamiento, con fecha 13 de febrero de 2009, a la alcaldesa D.^a Eraitz Moiz Etxarri.

Nº 31. Ayuntamiento de Itsasondo. El Juzgado de Paz emplaza, con fecha 20 de enero de 2009, al Grupo de Concejales de ANV a través de D. Xavier Iturrioz Oiarbide.

Nº 32. Ayuntamiento de Hondarribia. El Juzgado de Paz emplaza con fecha 10 de febrero, a D. Miguel María Mariscal Balerdi, como concejal de ANV.

Nº 33. Ayuntamiento de Idiazábal. Consta oficio del secretario del Ayuntamiento comunicando haber efectuado el emplazamiento, con fecha 15 de enero de 2009, a D. Iñaki Iparragirre, cabeza electoral de las lista de ANV. El Juzgado de Paz efectuó el emplazamiento al Grupo formado por los Concejales de ANV, con fecha 30 de enero de 2009, a través de D. Iñaki Alberdi Iparragirre.

Nº 34. Ayuntamiento de Irún. Consta oficio del Alcalde comunicando a esta Sala haber efectuado el emplazamiento a los concejales D. Pedro Gastón Arambillet, D.^a María Victoria Mendoza Salgado y D. Tomás Carrera Juarros, como miembros del Grupo Municipal Irungo Udal Taldea, haciendo constar que su actividad fue suspendida por el Auto de 8 de febrero de 2008, de Central 5. El Servicio Común de los Juzgados de Irún efectuó el

emplazamiento con fecha 12 de enero de 2009, a través de D. Edro Gascón Arambillet, como portavoz, haciendo constar que se encuentra suspendido por Auto de Central 5.

Nº 35. Ayuntamiento de Lasarte Oria. Consta oficio del secretario del Ayuntamiento comunicando a la Sala haber efectuado el emplazamiento, con fecha 8 y 9 de enero de 2009, a los concejales que integraban el Grupo Municipal ANV Lasarte Oriako Udal Taldea, D^a Miren Itziar Iartza Etxenike, D. Erramun Batarrika Aldasoro, D. Joxe Goikoetxea Goikoetxea; consta exhorto remitido al Juzgado Decano de San Sebastián al que se ha unido la copia de los traslados efectuados por el Ayuntamiento.

Nº 36. Ayuntamiento de Legazpi. Al exhorto cumplimentado por el Juzgado de Paz se acompaña acta del Pleno de la Corporación Municipal de 7 de mayo de 2008 y certificación del secretario del Ayuntamiento, D. Jon Mikel Garagarza Roteta, en la que se indica que desde el pleno del día 7 de mayo de 2008 no existe en el Ayuntamiento ningún grupo político denominado ANV; consta diligencia del secretario del Juzgado de Paz en el que se indica que, en comunicación con el alcalde, perteneciente al partido político ANV, se comunica que ni él ni el resto de los concejales de ANV forman grupo municipal alguno.

Nº 37. Ayuntamiento de Legorreta. El Juzgado de Paz hace el emplazamiento, con fecha 23 de enero de 2009, al Grupo de Concejales de ANV a través de D. Iñaki Oiarbide Mundéate, como Alcalde.

Nº 38. Ayuntamiento de Lezo. Consta certificación remitida a esta Sala por secretario del Ayuntamiento, con el visto del alcalde, en la que se hace constar que se ha hecho el emplazamiento con entrega del auto de 29 de diciembre de 2008, al alcalde, como miembro del Grupo formado por los concejales de ANV. El Juzgado de Paz hace el emplazamiento, con fecha 13 de enero de 2009, al Grupo de Concejales de ANV, a través de persona no identificada que no firma.

Nº 39. Ayuntamiento de Oiartzum. Consta oficio de la secretaria del Ayuntamiento comunicando a esta Sala haber efectuado el emplazamiento, con fecha 12 de enero de 2009, al Grupo de ANV, a través de persona identificada con DNI; El Juzgado de Paz emplaza al Grupo formado por los concejales de ANV con fecha 12 de enero de 2009, a través de D^a Aiora García Donis, secretaria del alcalde.

Nº 40. Ayuntamiento de Olaberria. El Juzgado de Paz hace el emplazamiento, con fecha 6 de febrero de 2009, al Grupo formado por los concejales del partido ANV a través de D. Aitor Urkioloa Ugartemendia.

Nº 41. Ayuntamiento de Orendain. Consta oficio remitido a esta Sala por la secretaria del Juzgado de Paz en el que hace constar que se ha intentado hacer el emplazamiento y entrega de la documentación al concejal D. Andoni Egia Arregi, que tiene conocimiento de la demanda y que se niega a recoger la documentación. El Ayuntamiento, por comunicación telefónica con la Secretaría de la Sala, informa que no se va a cumplimentar el oficio que le fuera enviado porque ya se ha intentado por el Juzgado de Paz.

Nº 42. Ayuntamiento de Oresa. Consta efectuado el emplazamiento con fecha 19 de febrero de 2009, al alcalde D. Unai Elola Atxega.

Nº 43. Ayuntamiento de Orio. Consta oficio del alcalde poniendo en conocimiento de la Sala haber efectuado la entrega de la documentación a D.^a María Carmen Velasco Garro, como cabeza de lista del partido ANV, con fecha 9 de enero de 2009; el Juzgado de Orio efectuó el emplazamiento a D. Leiva Zunkunegui López de Geveño, como miembro del Grupo de ANV del Ayuntamiento.

Nº 44. Ayuntamiento de Ormaiztegi. Consta comunicación remitida por el Ayuntamiento en la que el secretario del Ayuntamiento certifica la entrega de la documentación a D. Xavier Elorza Saez de Egilaz, como portavoz del partido ilegalizado, con fecha 13 de enero de 2009; asimismo,

por el Juzgado de Paz se procede al emplazamiento de D. Xavier Elortza Sáez de Egilaz, con fecha 15 de enero de 2009.

Nº 45. Ayuntamiento de Pasaia. Consta oficio del secretario del Ayuntamiento comunicando a esta Sala la notificación al Grupo Político Pasaiaiko Eusko Abertazale Ekintza/Acción Nacionalista Vasca, a través de sus integrantes D^a Maider Signad Población, Alcaldesa, y los concejales D^a Obdulia Lorenzo de Dios, D.^a Edurne Bastarrica Bilbao, D. Ander Poza Olabide, D. Iñaki Garmendia Agirregabiria, D. Alvaro Rincón Ribvera y D. losu Bengoechea Echeverría, con fecha 23 de enero de 2009. El Juzgado de Pasaia efectuó el emplazamiento el 27 de enero de 2009, a través del secretario en funciones del Ayuntamiento, D. Iker Rocando Echeverría.

Nº 46. Ayuntamiento de Soraluze. El Juzgado de Paz procedió al emplazamiento con fecha 15 de enero de 2009, a D. José Luis Ariaza Urizar, como alcalde.

Nº 47. Ayuntamiento de Urnieta. El Juzgado de Paz recoge una comparecencia, con fecha 16 de enero de 2009, a D. Juan Ignacio Mendizábal Egia, manifestando que desde hace tres meses no tiene relación alguna con ANV y participa en el Consistorio dentro del grupo de concejales no adscritos. No consta que se le haga entrega de la documentación.

Nº 48. Ayuntamiento de Urretxu. Consta oficio del alcalde en el comunica a esta Sala el traslado, con fecha 14 de enero de 2009, a persona no determinada (su rúbrica es igual a la del Alcalde). El Juzgado de Paz extiende diligencia negativa en al que se hace constar que la secretaria del Ayuntamiento, D.^a María José Begiristain Zabalo, informa de que la coalición ANV se disolvió el 14 de abril de 20089 y que no existe en el Ayuntamiento concejal perteneciente dicho partido, adjuntándose certificación de la secretaria del Ayuntamiento en la que se hace constar que, con fecha 14 de abril de 2008 se recibió en el Ayuntamiento el Auto de 8 de marzo de 2008, de Central 5, y desde esa fecha los concejales de ANV mantienen su cargo como ediles a título personal y aporta actas.

Nº 49. Ayuntamiento de Usurbil. El Juzgado de Paz efectuó la diligencia de emplazamiento, con fecha 19 de enero de 2009, a D. Xavier Mikel Errekondo, como miembro del Grupo de ANV.

Nº 50. Ayuntamiento de Villabona. El Juzgado de Paz efectuó la diligencia de emplazamiento con fecha 27 de enero de 2009 al Grupo Político ANV, en la persona de D.^a Maixabel Arrieta Lasa, como Alcaldesa.

Nº 51. Ayuntamiento de Zegama. Consta oficio de la alcaldesa remitiendo a esta Sala certificación del secretario del Ayuntamiento en la que se deja constancia del traslado al concejal D. José Ramón Aguirre Berasategi, con fecha 9 de enero de 2009. Asimismo, el Juzgado de Paz procedió, con fecha 23 de enero de 2009, al emplazamiento en la persona de D. José Ramón Aguirre Berasategui.

Nº 52. Ayuntamiento de Zestoa. Consta oficio de la alcaldesa remitiendo a esta Sala la diligencia de entrega al Grupo formado por los concejales de ANV, con fecha 8 de enero de 2009, a D^a Alazne Olaizola Alberdi, Alcaldesa, portavoz del Grupo; la Oficina Común de los Juzgados de Azpeitia efectuó el emplazamiento, con fecha 23 de enero de 2009, a D^a Alazne Olaizola Alberdi, como representante del Grupo Municipal.

Nº 53. Ayuntamiento de Zumaia. Los Servicios Comunes de los Juzgados de Azpeitia efectuaron el emplazamiento con fecha 13 de febrero de 2009, en la persona de D. Andoni Etxaniz Osa, como miembro del grupo mixto, quien manifiesta que no se hace cargo de la documentación que se le entrega porque no representa al Grupo y porque hoy día no existe en el Ayuntamiento y expone que técnicamente no están en el grupo mixto, sino en situación de no adscritos.

Nº 54. Ayuntamiento de Abadiño. Consta oficio del alcalde remitiendo a esta Sala las diligencias de entrega a D. Araiz Basauri

Gandiaga, D. Igok Arkarazo Leturiaga, D.^a Maite Frades Urberuaga y D. Ramón Zarrabeitia, con fecha 12 y 13 de enero de de 2009.

Nº 55. Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana. El Juzgado de Paz efectuó el emplazamiento con fecha 15 de enero de 2009, a D.^a María Begoña Zabalza Fando, como concejal de ANV.

Nº 56. Ayuntamiento de Ajangiz. Consta oficio del alcalde, por el que se comunica a esta Sala que no es posible llevar a cabo la diligencia interesada ya que el Grupo de concejales de ANV se autodisolvió y los miembros que lo componían no pasaron a formar parte del grupo mixto, sino que actúan en calidad de concejales no adscritos. El Juzgado de Paz no ha verificado el emplazamiento y ha hecho constar por diligencia que no existe grupo formado por concejales de ANV, manifestándose por el alcalde que se disolvió y sus componentes actúan como concejales no adscritos.

Nº 57. Ayuntamiento de Arantzazu. El Juzgado de Paz efectuó el emplazamiento, con fecha 21 de enero de 2009, a Acción Nacionalista Vasca, a través de D.^a Oihana Menica Bengoetchea, como concejal de dicho partido.

Nº 58. Ayuntamiento de Areatza. Consta oficio por el que el alcalde remite a esta Sala acuses de recibo del traslado efectuado a D. Iban Gortazar Iturriaga y personalmente a D.^a Sonia Ingunza, con fecha 12 y 15 de enero de 2009; el Juzgado de Paz efectuó el emplazamiento con fecha 15 de enero de 2009, en la persona de D.^a Sonia Ingunza Sumalde.

Nº 59. Ayuntamiento de Arrieta. Consta diligencia de entrega firmada por la alcaldesa y por D.^a Garthen Aguirregoitia y D.^a Karmina Caballero, de fecha 23 y 22 de enero de 2009; el Juzgado de Paz efectuó el emplazamiento con fecha 23 de enero de 2009, en la persona de D.^a Gartzen Agirregoitia Abad.

Nº 60. Ayuntamiento de Atxondo. El Juzgado de Paz efectuó el emplazamiento, con fecha 13 de enero de 2009, en la persona del alcalde.

Nº 61. Ayuntamiento de Aulesti. Consta comunicación remitida a esta Sala por el secretario del Ayuntamiento efectuando el traslado al Grupo de concejales del partido ANV, que firman D. Jon Bollar Intxausti, D. Santiago Zenigaonaindia Aspiazu, D.^a Arantxa Abrisketa Mendiola y Gaizka Arriaga Madaraga.

Nº 62. Ayuntamiento de Bakio. Consta la remisión por el secretario del Ayuntamiento de las diligencias de traslado efectuadas, con fecha 13 de enero, a los concejales del Grupo, D.^a Iratxe Eguskizaga Muruaga y D. José Ignacio Jaureguiaar Oraindi. El Juzgado de Paz efectuó el emplazamiento con fecha 26 y 30 de enero de 2009, en las personas de D.^a Iratxe Eguskizaga Muruaga y D. José Ignacio Jaureguizar Oraindi, como concejales del Grupo formado por los concejales de ANV.

Nº 63. Ayuntamiento de Baracaldo. Consta oficio del alcalde remitiendo a esta Sala la diligencia de traslado efectuada por el secretario del Ayuntamiento a los concejales D.^a Cristina Marcos Torres, D. José Manuel Castaños Munsuri y D.^a María Isabel Villares Creo, con fecha 8 y 9 de enero de 2009. El Servicio Común de Actos de Notificación de Baracaldo efectuó el emplazamiento a través de D.^a María Isabel Villares Creo.

Nº 64. Ayuntamiento de Bedia. Por el Juzgado de Paz se extiende diligencia negativa en la que se hace constar que, puestos en contacto con D.^a Ainara Olazabala Leiza, como antigua concejal de ANV, se manifiesta por la misma que no procederá a recoger la documentación toda vez que el Grupo Político ANV ya no existe y no hay concejales que representen esta formación política.

Nº 65. Ayuntamiento de Berriatua. Por el Juzgado de Paz se efectuó el emplazamiento, con fecha 18 de febrero de 2009, en la persona de D. Francisco Javier Pérez Sanz.

Nº 66. Ayuntamiento de Berriz. Por el Juzgado de Paz se efectuó el emplazamiento, con fecha 19 de enero de 2008, en la concejala D^a Carmen Amezua Urcelay, como concejal de ANV.

Nº 67. Ayuntamiento de Busturia. Consta oficio del alcalde por el que se comunica a esta Sala la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia toda vez que el Grupo de concejales de ANV se autodisolvió y los miembros no han pasado a formar parte del grupo mixto, sino que actúan en calidad de concejales no adscritos. El Juzgado de Paz no ha efectuado el emplazamiento consignado por diligencia que el alcalde manifiesta que no existe grupo formado por concejales del partido ANV, ya que el mismo se disolvió y sus componentes actúan como concejales no adscritos.

Nº 68. Ayuntamiento de Derio. El Juzgado de Paz ha citado por dos veces a ANV mediante aviso en el local del Ayuntamiento habilitado para ello, para que comparecieran a ser emplazados; no han comparecido; hay diligencia de comunicación telefónica del Juzgado acreditando que se ponen en comunicación con el concejal no adscrito (sin identificar) que manifiesta que va hablar con su abogada; finalmente no comparece y se devuelve el exhorto sin emplazar. El Ayuntamiento, por comunicación telefónica con la Secretaría de la Sala, informa que no se va a cumplimentar el oficio que le fuera enviado porque ya se ha intentado por el Juzgado de Paz.

Nº 69. Ayuntamiento de Durango. Obra oficio del secretario del Ayuntamiento efectuando el traslado a los cuatro concejales del grupo mixto D. Oier Pérez Balanzategi, D. Ricardo Alberdi Markina, D^a Zorione Arana Arana, D^a Oihana Estibez Barreña, con fecha 2 de enero de 2009; el Juzgado de Paz ha efectuado una diligencia negativa de emplazamiento, con fecha 29 de enero de 2009, indicando que se le informa por el Ayuntamiento que la formación ANV está extinguida y que no queda ningún concejal de la misma.

Nº 70. Ayuntamiento de Etxebarria. Consta notificación remitida por el Ayuntamiento de traslado a D. José Karmelo Ibarluzea Aranbari, D^a Ianhire bereziartua Zubialdea y D. Gontzal Hernando Etxebarria, con fecha 16 de enero de 2009, como concejales. El Juzgado de Paz ha efectuado el emplazamiento en las personas de los concejales citados con fecha 23 de enero de 2009.

Nº 71. Ayuntamiento de Gatika. Consta oficio remitido a esta Sala por el alcalde en el que se comunica haber efectuado el emplazamiento a los concejales D. José María Marcaida Eguskiza, D^a Deitze Erkoreka Eguskiza y D^a Maite Elorduy Urriticoechea, con fecha 12 de enero de 2009; el Juzgado de Paz efectuó el emplazamiento en la persona de D. José María Marcaida Eguskiza, como concejal de ANV, con fecha 16 de enero de 2009.

Nº 72. Ayuntamiento de Gautegiz Arteaga. Consta oficio remitido a esta Sala por la secretaria del Ayuntamiento por el que se comunica haber efectuado el emplazamiento de los concejales D. Iñaki Urrutxua Bengoetxea, D^a Miren Lourdes Bilbao Arruti y D. Edorta Unamuno Mirnadona, con fecha 7 y 8 de enero de 2009. El Juzgado de Paz, en el diligenciado del exhorto remitido para emplazamiento, ha incorporado las comparecencias ante la secretaria del Juzgado de Paz de los indicados concejales, efectuadas con fecha con fecha 22 de enero de 2009, manifestando que, desde el Pleno de 30 de abril de 2008, en el que les fue notificado el auto de 8 de febrero de 2009, quedó disuelto el Grupo Político ANV, actuando desde ese momento como concejales a título personal y no adscritos a partido político alguno.

Nº 73. Ayuntamiento de Guernika Lumo. Por la Oficina Común de Actos de Comunicación se intentó el emplazamiento personal y por correo certificado, siendo negativa la diligencia; consta por diligencia extendida por el Oficial actuante, con fecha 22 de enero de 2009, que el Concejal de Cultura Sr. Ekain le comunicó no ser concejal de ANV sino de Gernika Lumoko Ezker Abertzalea Udal Taldea, así como que, en la actualidad, no hay en el Ayuntamiento personal adscrito al partido ANV

Nº 74. Ayuntamiento de Igorre. Consta oficio remitido a esta Sala por el alcalde por el que se comunica haber efectuado el emplazamiento a los concejales D^a Galder Olivares, D^a Gotzone Amuriza, D. Isidoro Sagarna y D^a Oihane Goioaga, con fecha 13 de enero de 2009. El Ayuntamiento, al pie de la comunicación que envió a estos concejales, para emplazarlos, se dirigió a ellos como no adscritos.

Nº 75. Ayuntamiento de Izurtza. Consta oficio remitido a esta Sala por la Alcaldesa al que se acompaña certificación de la Secretaria del Ayuntamiento de la que se deduce la disolución del Grupo Municipal ANV y que sus miembros han pasado a ser miembros no adscritos. Asimismo, el Juzgado de Paz ha devuelto a esta Sala el exhorto librado para emplazamiento en el que se hace constar por la Secretaria que, con fecha, 23 de mayo de 2008, se disolvió el Grupo Municipal de ANV.

Nº 76. Ayuntamiento de Kortezubi. Consta oficio remitido a esta Sala por la secretaria del Ayuntamiento por el que se comunica haber efectuado el emplazamiento a los concejales D. Lander Ortiz Mintegia y D. Francisco Javier Aurtenechea Muniozguren, con fecha 7 de enero de 2009; en dicho oficio se indica que los citados concejales no forman parte de ningún grupo político y continúan en el Ayuntamiento como miembros no adscritos. El Juzgado de Paz ha efectuado el emplazamiento con fecha 21 de enero de 2009.

Nº 77. Ayuntamiento de Larrabetzu. Consta oficio remitido a esta Sala por el alcalde por el que se comunica haber efectuado el emplazamiento a los concejales D. Asier Urgoiti Rementería, D^a Amada Bilbao García, D^a María Felisa Etxeandía Meabe y D. Juan Manuel Basterretxea Barandita, con fecha 12 y 13 de enero de 2009. El Juzgado de Paz ha procedido al emplazamiento de los indicados concejales con fecha 23 y 27 de enero de 2009.

Nº 78. Ayuntamiento de Laukiz. Consta oficio remitido a esta Sala por el alcalde por el que se comunica haber efectuado el emplazamiento al

concejal D. Urtzi Ostolozaga Arrien, con fecha 12 de enero de 2009; El Juzgado de Paz ha procedido al emplazamiento del indicado concejal con fecha 20 de enero de 2009.

Nº 79. Ayuntamiento de Lemoniz. El Juzgado de Paz ha procedido al emplazamiento de D. Artur Zubiri Ibarro, con fecha 5 de febrero de 2009.

Nº 80. Ayuntamiento de Mallabia. Consta efectuado el emplazamiento a D. Aitor Loyola Zinkunegi, alcalde de la localidad, con fecha 9 de enero de 2009. El Juzgado de Paz ha procedido al emplazamiento en la persona de D^a Oihana Onaindía Urizar, como portavoz del Grupo Político de ANV, con fecha 12 de febrero de 2009.

Nº 81. Ayuntamiento de Markina Xemein: El Juzgado de Paz efectuó el emplazamiento el día 22 de enero de 2009, en la persona de D^a Ana María Mandioca Luazo, como una de las concejales de ANV.

Nº 82. Ayuntamiento de Maruri Jarabe. Consta oficio remitido a esta Sala por el secretario del Ayuntamiento por el que se comunica haber efectuado el emplazamiento a los concejales D. Fernando Mentxaka Sáez y D. Santiago Uriarte Garay, con fecha 14 de enero de 2009; el Juzgado de Paz efectuó el emplazamiento el día 22 de enero de 2009, en persona no identificada.

Nº 83. Ayuntamiento de Meñaka. Consta efectuado el emplazamiento por el secretario del Ayuntamiento a D. Asier Legarreta Legarreta, cabeza de lista en las elecciones municipales del año 2007 por ANV, con fecha 5 de enero de 2009. El Juzgado de Paz efectuó el emplazamiento, con fecha 30 de enero de 2007, a través del indicado concejal.

Nº 84. Ayuntamiento de Mungia. Consta oficio remitido a esta Sala por la secretaria del Ayuntamiento en el que se comunica haber efectuado el

emplazamiento a los concejales D. Peio Goienetxe Urrutikoetxea, D. Javier Arrieta Bilbao y D^a Elisa Ruiz Manterota, con fecha 9 de enero de 2009. El Juzgado de Paz efectuó el emplazamiento, con fecha 23 de enero de 2009, a través de D. Peio Goienetxe Urrutikoetxea.

Nº 85. Ayuntamiento de Muxika. El Juzgado de Paz efectuó el emplazamiento a D.^a Estibaliz Muniozguren Egiarte y a D^a Onintza Enbeita Maguregi, con fecha 23 de enero de 2009.

Nº 86. Ayuntamiento de Sopelana. El Juzgado de Paz efectuó el emplazamiento al Grupo de concejales de ANV a través de D. Guillermo Vio Domínguez, con fecha 26 de enero de 2009.

Nº 87. Ayuntamiento de Ubide. Consta oficio remitido a esta Sala por el alcalde al que se acompaña certificación de la secretaria del Ayuntamiento en al que se hace constar que en el mismo no existe grupo municipal de ANV y tampoco grupo mixto. El Juzgado de Paz, en el diligenciado del exhorto librado para emplazamiento, ha consignado diligencia en la que se hace constar que no existe ningún grupo político de ANV en el Ayuntamiento, por lo que no existe ningún concejal que pueda ser emplazado.

Nº 88. Ayuntamiento de Ugao-Miraballes. Consta oficio remitido a esta Sala por el secretario del Ayuntamiento en el que se comunica haber efectuado el emplazamiento a los concejales no adscritos D. Bonifacio Badillo Rubio, D^a Eburne Astonda Larizgoitia y D. Iñigo Larizgoitia García, con fecha 9 de enero de 2009. El Juzgado de Paz ha efectuado el emplazamiento de los indicados concejales en fecha 21 y 23 de enero de 2009.

Nº 89. Ayuntamiento de Valle de Trapaga. Consta oficio remitido a esta Sala por el alcalde en el que se comunica haber efectuado el emplazamiento a D.^a Ana Isabel Lizundia Sánchez, del Grupo Municipal

ANV; el Juzgado de Paz efectuó el emplazamiento a la indicada concejal el 15 de enero de 2009.

Nº 90. Ayuntamiento de Zeanuri. Consta oficio remitido por la secretaria del Ayuntamiento acompañando certificación en la que se hace constar que en el municipio no existe el partido ANV y tampoco grupo mixto; el Juzgado de Paz, en el diligenciado del exhorto librado para emplazamiento, ha consignado diligencia a la que se acompaña certificación de la secretaria del Ayuntamiento por la que se acredita que en el municipio no existe el partido ANV y tampoco grupo mixto.

Nº 91. Ayuntamiento de Zierbana. Consta oficio remitido a esta Sala por el secretario del Ayuntamiento por el que se comunica haber efectuado el emplazamiento a D. Juan José López Jiménez, concejal no adscrito, anterior representante del Grupo Político ANV, con fecha 14 de enero de 2009. El Juzgado de Paz ha efectuado el emplazamiento al indicado concejal, con fecha 21 de enero de 2009.

Nº 92. Ayuntamiento de Alsasua. Consta oficio remitido a esta Sala por el alcalde por el que se comunica haber efectuado el emplazamiento a D. José Goicoechea San Román, como integrante del Grupo Municipal ANV, con fecha 9 de enero de 2009. El Juzgado exhortado ha efectuado el emplazamiento con fecha 7 de enero de 2009 a través de D. Raul Barrena González.

Nº 93. Ayuntamiento de Ansoain. Por el Juzgado exhortado se ha efectuado el emplazamiento, con fecha 9 de enero de 2009, a través de D. Francisco Javier Martínez Lacunza.

Nº 94. Ayuntamiento de Aritz. Consta oficio remitido a esta Sala por el alcalde en el que se efectúa el emplazamiento de D. Imanol Iriarte Gorostegi, D. Miguel Estanca Otermin, D^a Miren Urdampilleta González, D^a Ibane Sarasa Tolosa, D. Xabier Eizaguirre Ascaray y D. Juan Luis Pellejero Saralegi, con fecha 12 de enero de 2009. Por el Juzgado exhortado se ha

efectuado el emplazamiento, con fecha 8 de enero de 2009, a través de D. Imanol Iriarte Gorostegui.

Nº 95. Ayuntamiento de Arakil. Por el Juzgado exhortado se ha efectuado el emplazamiento, con fecha 8 de enero de 2009, a través de D. Josefa Altuna Casla.

Nº 96. Ayuntamiento de Arbizu. Por el Juzgado exhortado se ha efectuado el emplazamiento, con fecha 8 de enero de 2009, a través de D. Jesús María Mendinueta Urdanoz.

Nº 97. Ayuntamiento de Basaburua. Por el Juzgado exhortado se ha efectuado el emplazamiento, con fecha 8 de enero de 2009, a través de D. Benito Alberro Goñi.

Nº 98. Ayuntamiento de Bera. Consta oficio remitido por la Primera Teniente de Alcalde en el que comunica a esta Sala haber procedido al emplazamiento de D. José Irtzoki Agirre, con fecha 13 de enero de 2009. El Juzgado exhortado efectuó el emplazamiento con fecha 16 de enero de 2009, a través de D. Jorge Labat Ibarrola.

El alcalde ha remitido oficio informando que en el Ayuntamiento no se ha constituido grupo de concejales provenientes de la candidatura de ANV, por lo que desde el inicio de la legislatura, los concejales provenientes de la misma son concejales no adscritos, por no pertenecer a grupo alguno

Nº 99. Ayuntamiento de Berriozar. El Juzgado exhortado ha efectuado el emplazamiento con fecha 7 de enero de 2009, a través de D. Fermín Irigorren.

Nº 100. Ayuntamiento de Bertizarana. Consta oficio remitido a esta Sala por el alcalde, en el que se comunica haber realizado el emplazamiento al concejal D. Josefa Indabere Otxandorena, con fecha 8 de enero de 2009.

El Juzgado exhortado efectuó el emplazamiento, con fecha 8 de enero de 2009, a través de D. José Javier Indabere Ochandorena.

Nº 101. Ayuntamiento de Burlada. El Juzgado exhortado ha efectuado el emplazamiento con fecha 7 de enero de 2009, a través de D^a Maite Escurra Aramburu.

Nº 102. Ayuntamiento del Valle de Egües. El Juzgado exhortado ha remitido a esta sala certificación del secretario del Ayuntamiento en la que se hace constar que no existe concejal, ni grupo político del partido ANV.

Nº 103. Ayuntamiento de Erro. Consta oficio remitido a esta Sala por el alcalde comunicando haber procedido al emplazamiento de D. Javier Errea Abad. El Juzgado exhortado ha efectuado el emplazamiento a los concejales D. Xabier Errea Abad y D. Carlos Zalba Ibarrola, con fecha 7 de enero de 2009.

Hay oficio del alcalde comunicando que no existen en el Ayuntamiento grupos políticos formalmente constituidos.

Nº 104. Ayuntamiento de Estella. Consta oficio remitido a esta Sala por el secretario del Ayuntamiento en el que comunica haber procedido al emplazamiento de la concejala D^a Emma Ruiz Sanz, con fecha 5 de enero de 2009.

Nº 105. Ayuntamiento de Falces. Consta oficio remitido a esta Sala por el alcalde en el que se comunica el emplazamiento de D. Javier Sánchez Tapiaca, concejal único, con fecha 7 de enero de 2009. El Juzgado exhortado ha efectuado el emplazamiento con fecha 16 de enero de 2009, a través de D. Jorge Labat Ibarrola.

Nº 106. Ayuntamiento de Galar. El Juzgado exhortado ha efectuado el emplazamiento, con fecha 8 de enero de 2009, a través de D. Esteban Lizarre Arista.

Nº 107. Ayuntamiento de Goizueta. Consta oficio remitido a esta Sala por la secretaria del Ayuntamiento por el que se comunica haber efectuado el emplazamiento de D. Miguel José Lecuona Salaberría, Alcalde, con fecha 2 de enero de 2009. El Juzgado exhortado ha efectuado el emplazamiento a través del concejal D. Xabier Etxegia Loiarte, con fecha 8 de enero de 2009.

Nº 108. Ayuntamiento de Huarte. Consta oficio remitido a esta Sala por el secretario del Ayuntamiento comunicando haber procedido al emplazamiento del representante del Grupo Municipal no adscrito proveniente de los componentes de ANV, a través de D. Gaizka Huarte Balda, que comparece como representante del Grupo Mixto Independiente, Grupo Municipal no adscrito formado por tres concejales, con fecha 5 de enero de 2009. El Juzgado exhortado efectuó el emplazamiento, con fecha 7 de enero de 2009, al concejal D. Xanti Kiroga Astiz, a través de la interventora del Ayuntamiento.

Nº 109. Ayuntamiento de Huarte Arakil. El Juzgado exhortado ha efectuado el emplazamiento con fecha 7 de enero de 2009, a través de D. Gaizka Huarte Balda.

Nº 110. Ayuntamiento de Irurtzun. El Juzgado exhortado ha verificado el emplazamiento con fecha 8 de enero de 2009, a través de D. Eduardo Murugarren Francés.

Nº 111. Ayuntamiento de Lakuntza. El Juzgado exhortado ha verificado el emplazamiento con fecha 8 de enero de 2009, a través de D. José Ramón Garin Lizarraga.

Nº 112. Ayuntamiento de Leitza. El Juzgado exhortado ha verificado el emplazamiento con fecha 8 de enero de 2009, a través de D. Javier Zabala Betelo.

Nº 113. Ayuntamiento de Lumbier. El Juzgado exhortado ha verificado el emplazamiento con fecha 7 de enero de 2009, al concejal D. Francisco Javier Aizueta Vidando.

Nº 114. Ayuntamiento de Navascues. El Juzgado exhortado ha verificado el emplazamiento con fecha 7 de enero de 2009, a los concejales D. José Antonio Braco Domínguez, D. Andoni Irirarte de Vicente y D. Jon Ballaz Barrios.

Hay oficio de la secretaria del Ayuntamiento que también firma el alcalde, comunicando a esta Sala que no se ha constituido grupo alguno de los concejales provenientes de la candidatura de ANV, por lo que desde el inicio de la legislatura, los concejales provenientes de dicha candidatura son concejales no adscritos, por no pertenecer a Grupo alguno.

Nº 115. Ayuntamiento de Olazti-Olazagutia. Consta oficio remitido a esta Sala por el alcalde en el que se comunica haber procedido al emplazamiento de los concejales D. Iñaki Marañón Marañón, D^a Lourdes Caro Capellán, D. Juan Zufiaurre Mendoza, con fecha 7 y 9 de enero de 2009. El Juzgado exhortado ha efectuado el emplazamiento con fecha 8 de enero de 2009, a través de D. Juan Zufiaurre Mendoza.

Nº 116. Ayuntamiento de Orcoyen. Consta oficio de la Dirección General de la Guardia Civil remitido al Juzgado exhortado del que resulta que no hay concejales del partido ANV.

Nº 117. Ayuntamiento Oteiza. El Ayuntamiento ha remitido a esta Sala la diligencia de emplazamiento efectuada con fecha 8 de enero de 2009; el Juzgado exhortado ha verificado el emplazamiento a los concejales del grupo mixto integrado por concejales del partido ANV, con fecha 8 de enero de 2009.

Nº 118. Ayuntamiento de Pamplona. Consta oficio remitido a esta Sala por la alcaldesa en el que comunica haber efectuado el emplazamiento

a los concejales D.^a Mariné Puedo Danso y D. Mikel Gastesi Zabaleta, con fecha 8 de enero de 2009. El Juzgado exhortado ha verificado el emplazamiento, con fecha 7 de enero de 2009, a través de D.^a Marina Puedo Danso.

Nº 119. Ayuntamiento de Puente de la Reina. Consta oficio remitido a esta Sala por el alcalde en el que se comunica haber efectuado el emplazamiento a D.^a Presentación Mendioroz Arriaga, en representación de los tres miembros integrantes del Grupo Municipal de ANV. El Juzgado exhortado efectuó el emplazamiento con fecha 12 de enero de 2009, a través de D. Francisco Javier Sanchez Ortiz.

Nº 120. Ayuntamiento de Sanguesa. Consta oficio remitido a esta Sala por el secretario del Ayuntamiento comunicando haber efectuado el emplazamiento a la concejala D.^a Jone Usor Ortiz, con fecha 17 de enero de 2009. El Juzgado exhortado ha efectuado el emplazamiento con fecha 7 de enero de 2009, a D.^a Jone Usor, único concejal de ANV, a través del oficial administrativo del Ayuntamiento.

Nº 121. Ayuntamiento de Sartaguda. Consta oficio remitido a esta Sala por el alcalde en el que comunica haber procedido al emplazamiento del concejal D. Gabriel Eusebio Martínez Moreno, en representación del Grupo ANV, con fecha 4 de enero de 2009.

Nº 122. Ayuntamiento de Tafalla. Consta oficio remitido por el alcalde y la secretaria del Ayuntamiento en el que se comunica a esta Sala haber procedido a efectuar el emplazamiento de los concejales D. Gorka Labat Ibarrola y D. Xabier Flamarique Ctalá, con fecha 12 de enero de 2009. Por el Juzgado exhortado se han efectuado el emplazamiento con fecha 16 de febrero de 2009, al concejal D. Jorge Labat Ibarrola.

Nº 123. Ayuntamiento de Urdiain. Consta certificación remitida por la secretaria del Ayuntamiento poniendo en conocimiento de esta Sala que en sesión plenaria celebrada el día 5 de febrero de 2009, en la que se

encontraban presentes los dos concejales del Grupo ANV, se dio cuenta del oficio remitido por este Tribunal con fecha 29 de diciembre de 2008. El Juzgado exhortado ha efectuado el emplazamiento, con fecha 8 de enero de 2009, a través de D. Luciano Aguirrer Goicoetxea.

Nº 124. Ayuntamiento de Villava. Consta oficio remitido a esta Sala por el secretario del Ayuntamiento en el que se comunica haber efectuado el emplazamiento al Grupo Municipal, con fecha 9 de enero de 2009. El Juzgado exhortado ha efectuado el emplazamiento con fecha 7 de enero de 2009, a través de D. David Vizkay Iturri.

Nº 125. Ayuntamiento de Zizur Mayor. Consta oficio remitido a esta Sala por el alcalde en el que se comunica haber efectuado el emplazamiento a D^a. Maite Valencia, como concejala no adscrita, antes de ANV, con fecha 9 de enero de 2009. El Juzgado exhortado ha verificado el emplazamiento con fecha 7 de enero de 2009, a través de D^a. Maite Valencia Sota.

B) Oposición formulada por los Grupos Municipales.

Dentro del término conferido han comparecido ante esta Sala y formulado alegaciones los siguientes Grupos Municipales:

1.- La Procuradora D^a Ana Lobera Argüelles, en nombre y representación de D^a María Inocencia Galpasoro Marcaide, D^a Ohiana Aramburu Iriarte, D. Francisco María Arburua Mihura, D. Juan María Sanpedro Madina, D^a María Yolanda Pérez de Arezana Sogorb, D. Arkaitz Biain Pie de Hierro y D. Izadi Mondragón Etxaniz, como concejales del Ayuntamiento de Arrasate integrados en el grupo mixto, ha presentado escrito con fecha 22 de enero de 2009, efectuando las siguientes alegaciones: 1) las demandas sólo tenían por objeto la disolución del partido y no la disolución de los grupos municipales; 2) la sentencia de ilegalización no establece la disolución de los grupos municipales ni que los electos deban dejar el cargo de concejal; 3) sólo tiene cualidad de ejecutado el partido

ilegalizado; 4) la Ley de Partidos Políticos no prevé que los efectos de la ilegalización del partido afecten a los grupos municipales y el Abogado del Estado sólo ha identificado como la persona frente a la que se despacha ejecución al partido político, e invocan los arts. 538 y 549.1.5º de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 5) el Grupo no ha sido parte en el procedimiento; 6) invoca el auto de 12-12-2007, dictado en el proceso de ejecución 1/2003 para alegar que la ejecución se somete al principio dispositivo y ha de realizarse dentro del marco de las pretensiones que formulen las partes legitimadas estimando que el Abogado del estado, en vez de circunscribir los efectos derivados de la ilegalización y disolución a ANV pretende de forma improcedente extenderlos a los grupos municipales; 7) según la doctrina del Tribunal Constitucional no puede identificarse grupo municipal y partido político, son realidades conceptualmente distintas, entidades jurídicas diferentes y diferenciadas; 8) si no se limita la ejecución al partido ilegalizado se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica y de intangibilidad de las resoluciones judiciales así como los derechos fundamentales de participación política, defensa y tutela efectiva, e invoca los artículos. 9, 18.2, 23,24 y 25 de la Constitución, y 7.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 9) si bien el auto de 20-5-2003 (ejecución 1/2003) consideró que la disolución de los grupos parlamentarios, forales, provinciales o municipales es consecuencia directa de la desaparición del partido, consideran que esta cuestión está pendiente de instancias superiores, por lo que no está zanjada; 10) de la sentencia de ilegalización no puede derivar la pérdida del mandato representativo de los concejales ni la disolución de los grupos municipales, el cargo de concejal no es del partido sino de la persona electa, sobre los que invoca las sentencias del Tribunal Constitucional 5/1983 y 10/1983; el derecho de acceso a cargos públicos comprende el derecho a permanecer en los mismos; la titularidad del cargo público es de los representantes no de las formaciones políticas y los grupos se configuran según la voluntad de los representantes y no por el designio del partido y cita los artículos 19 de la Ley de Bases de Régimen Local, 3 y 4 de la Carta Europea de Autonomía Local, 140 de la Constitución, 4.1,a) de la Ley de Bases de Régimen Local y 4.1,a) RD 2568/1986 y la sentencia de este Tribunal de 15-09-1995 (RJ 1995\6701); 11) no procede el pase de los concejales a la condición de

concejales no adscritos porque no está previsto específicamente, el artículo 73.3 de la Ley de Bases de Régimen Local, tras la reforma efectuada por la Ley 57/2003, tiene por objeto evitar los casos de transfuguismo, sólo está previsto para los concejales que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos; 12) el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y el artículo 23 de la Constitución garantizan el mantenimiento en los cargos representativos de quienes hubieran accedido a ellos, conforme la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Constitucional 5/1983, 10/1983 y 36/19990; impedir a un concejal integrarse en el Grupo Mixto vulnera el artículo 23 de la Constitución y cita, al respecto, la sentencia 174/2006, de 24 de marzo, del TSJ de Castilla-León; 13) invocan los autos de este Tribunal de de 24-04-2003 y 20-05-2003, dictados en el proceso de ejecución 1/2003 para exponer que la disolución del grupo parlamentario es sin perjuicio del mantenimiento de la condición de parlamentarios de sus miembros y su posible integración en el grupo mixto; 14) la disolución del grupo mixto sería hacer desaparecer esta figura jurídica y una extralimitación del órgano judicial; 15) y, por último, dejan constancia de que el auto de 30-04-2008, dictado en el sumario 4/2008 por el Juzgado Central de Instrucción n.º 5 de la Audiencia Nacional, provocó que los concejales comparecientes abandonaran el Grupo Municipal EAE-ANV y se integraran en el grupo mixto, circunstancias que han dado lugar a que por la Abogacía del Estado se promoviera recurso contencioso-administrativo, hoy pendiente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y termina diciendo que la Sala cometería un exceso, contrario a los principios básicos del ordenamiento jurídico, por transgredir los términos de la ejecutoria, en el caso de que se ampliara al Grupo Mixto en el que se integran los comparecientes.

2.- La Procuradora D.^a Ana Lobera Argüelles, en nombre y representación de D.^a Cristina Marcos Pérez, D.^a María Isabel Villares Creo y D. Jose Manuel Castaños Munsuri, como concejales del Ayuntamiento de Baracaldo, han presentado escrito, con fecha 23 de enero de 2009, alegando: 1) la formación de un grupo municipal responde a la voluntad de

los propios concejales, conforme los artículos 73 de la Ley de Bases de Régimen Local y 143 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Baracaldo, por ello la disolución de dichos grupos sólo puede tener el mismo origen, es decir, la voluntad de los concejales que los formaron; 2) la pretensión del Abogado del Estado excede de lo que permite la ley, que no hace previsión alguna de disolución de grupos municipales por la ilegalización de un partido político; 3) la figura del concejal no adscrito responde en el criterio del legislador al concejal "tránsfuga" que abandona voluntariamente la formación para la que ha sido elegido, la Ley no prevé ninguna otra posibilidad; 4) se invoca el principio de legalidad en cuanto el exclusivo sometimiento a la ley de jueces y magistrados, ya que no existe previsión legislativa para disolver los grupos formados por concejales de un partido que, tras su toma de posesión, es ilegalizado; 5) el legislador considera que la creación de grupos municipales responde al derecho a participar en asuntos públicos por lo que la disolución de estos chocaría frontalmente con el indicado derecho constitucional.

3.- La Procuradora D.^a Ana Lobera Argüelles, en nombre y representación de D.^a Maider Signada Población, D.^a Obdulia Lorenzo de Dios, D.^a Edurne Bastarrica Bilbao, D. Ander Poza Olabide, D. Iñaki Germendia Agirregabieria, D. Álvaro Rincón Rivera y D. Iosu Bengoechea Echeverría, como concejales integrantes del Grupo Político Pasaiaiko Eusko Abertzale Ekinza, ha presentado escrito con fecha 3 de febrero de 2008, alegando: 1) el auto de esta Sala de 20-5-2003 (ABGSA) no establece doctrina sino que resuelve un caso concreto; 2) el mantenimiento del Grupo Municipal no es fraude de ley ni abuso de personalidad jurídica; 3) no hay conexión organizativa de este Grupo con otros grupos municipales afines ideológicamente, ni se ha aportado prueba o indico de ello. Deberían haberse aportado pruebas de esta vertebración dados los graves perjuicios que se derivan de lo solicitado; 4) el art. 12.1,b) de la LOPP se refiere a la continuidad por un partido del partido ilegalizado pero no a los grupos; Los supuestos fraudulentos establecidos en la LOPP son tasados. Su interpretación extensiva afecta al art. 23 CE; 5) La LOPP no contempla la disolución de los grupos ni efecto alguno relacionado con ellos y ello porque

la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha fundamentado la doctrina de la representación política en el derecho de los ciudadanos a que sus representantes no puedan ser cesados por voluntad diferente del propio electorado. Sólo con una modificación legislativa que supere los controles de constitucionalidad sería posible; 6) la interpretación del art. 73.3 LBRL que hace la demanda es ejemplo del torcimiento que se utiliza para que tenga cabida su pretensión., está desconectada del espíritu de la modificación operada por L 57/2003, de 16 de diciembre; 7) la modificación del art. 73.3 LBRL obedece a un código de conducta política sobre el transfuguismo suscrito en Madrid el 7-7-1998, renovado el 26-09-2000, recogidos en el acuerdo suscrito en Madrid el 23-5-2006; 8) ha de hacerse una interpretación finalista del art. 73.3 LBRL, la finalidad de la figura del concejal no adscrito es evitar y limitar las actuaciones desleales de trasfuguismo. Está limitado a dos supuestos: no integración en el grupo por el que fue elegido y abandono del grupo de procedencia, con ello el legislador ha seguido el orden cronológico de la constitución y posterior funcionamiento de los grupos; 9) grupo y partido son realidades diferentes; 10) el derecho a la representación de los ciudadanos no puede estar sometido a las vicisitudes del partido político; 11) la extensión de la ejecución a los grupos es una vulneración del derecho a la participación política; la elección recae sobre personas determinadas, el derecho a participar es de los ciudadanos, no de los partidos; 12) El Tribunal Constitucional ha rechazado que grupo político haga referencia a las formaciones que han concurrido a las elecciones; los grupos se constituyen por decisión de sus miembros sin ningún acto de aprobación posterior; 13) no procede ordenar a los Ayuntamientos la disolución de los grupos porque carecen de competencia para ello; 14) y, finalmente, se infringe el principio de intangibilidad de la cosa juzgada y se vulnera el estatuto singular de los concejales, supondría tergiversar la sentencia de ilegalización e infringiría el art. 5 de la LOPJ y el art. 73.3 de la LBRL.

4.- La Procuradora D.^a Ana Lobera Argüelles, en nombre y representación de D. Urtzi Ostolozaga Arrien, quien comparece como concejal del Ayuntamiento de Laukiz, ha presentado escrito con fecha 4 de febrero de 2009, alegando: 1) Que no ha sido parte en el proceso de

ilegalización y desconoce el auto cuya aplicación analógica se pretende en la demanda de ejecución puesto que no fue parte en el proceso en el que fue dictada; 2) que no cabe restricción del art. 23 de la CE que no esté recogida en Ley Orgánica por ello la limitación a los concejales abertzales de su derecho a organizarse como grupo municipal es una clara discriminación; 3) si el cargo no corresponde al partido o agrupación por la que el concejal se ha ya presentado, no procede la disolución del grupo municipal en cuanto la constitución de dicho grupo es el desempeño de la actividad para la que el ciudadano ha sido elegido; 4) la formación de grupos corresponde a la exclusiva voluntad de los concejales y por ello su disolución sólo puede ser por la voluntad de los concejales que lo conformaron; 5) la pretensión de los ejecutantes va más allá de lo que permite la ley; 6) el supuesto del concejal no adscrito no es compatible ni válido para la disolución de grupos cuando la formación por la que fueron elegidos es posteriormente ilegalizada, y 7) principio de legalidad: no hay previsión legislativa para lo pretendido por el ejecutante.

5.- El Grupo Municipal del Ayuntamiento de Mallabia no ha comparecido en forma dentro del término otorgado al efecto, si bien se ha remitido a esta Sala el Texto de la Moción presentada por D. Aitor Loyola en el Pleno del Ayuntamiento celebrado en sesión extraordinaria con fecha 19 de enero de 2009, aprobada por mayoría absoluta, con el contenido que obra, que ha sido incorporada a estas actuaciones. En síntesis, se expresa en dicha Moción que, la posible repercusión de la ilegalización de ANV a los grupos políticos municipales supone un ataque frontal contra la voluntad de la ciudadanía de Mallabia y la autonomía de las instituciones locales; que la Corporación tiene la obligación de preservar los derechos corporativos; el grupo municipal es un elemento organizativo que constituye un medio esencial para que los representantes participen en la actividad decisoria; defienden en derecho a la representatividad y a la capacidad de organizarse de los electos municipales; el auto del Tribunal es una nueva medida dirigida a silenciar una opción política independentista y supone un nuevo ataque a los derechos políticos y sociales de la ciudadanía vasca. El Pleno del Ayuntamiento acuerda por mayoría absoluta (5 votos a favor, 4

abstenciones): denunciar la intromisión en la autoorganización y autonomía del Ayuntamiento; personarse en la ejecución para la defensa del derecho de participación y pluralidad; denunciar la falta de democracia en Euskal Herria; exigir que sea respetada la voluntad ciudadana expresada en las elecciones de 27-5-2007; y adoptar las medidas y compromisos necesarios para que los cargos electos de la izquierda abertzale no se vean mermados.

6.- Los Grupos Municipales de los Ayuntamientos de Irún y Errentería solicitaron, dentro del término del emplazamiento, el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita y la designación de abogado y procurador de oficio, que les fue denegado por el Ilustre Colegio de Abogado de Madrid, conforme consta en las actuaciones, sin que se hayan personado ni efectuado alegación alguna dentro del nuevo término que les fue conferido para personarse en la ejecución, mediante abogado y procurador de oficio de su designación, conforme fue acordado en providencia de 9 de marzo de 2009.

CUARTO. Alegaciones del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal en relación con la oposición formulada por los junteros electos del partido ilegalizado, por los Grupos Municipales comparecidos y sobre el resultado de las diligencias de comunicación efectuadas a los Grupos Municipales.

Mediante providencia de 20 de abril de 2009 se acordó, entre otros pronunciamientos, dar traslado al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal de los escritos de oposición presentados por los junteros electos y por los Grupos Municipales del partido ilegalizado, que han quedado reseñados, a fin de que en el término de cinco días pudieran efectuar las alegaciones que estimaran pertinentes; asimismo, en la citada providencia de 20 de abril de 2009 se acordó dar traslado al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal del resultado del diligenciado de los exhortos y comunicaciones efectuadas los Grupos Municipales, habiéndose presentado escritos, con fecha 4 de mayo de siguiente en los que se efectúan las siguientes consideraciones:

Alegaciones del Abogado del Estado:

1.- Sobre la procedencia de la disolución de los Grupos Municipales de ANV en los Ayuntamientos de Baracaldo, Mondragón, Pasajes de San Juan y Laukiz, el Abogado del Estado expone:

a) En relación con la pretendida independencia entre partido político y grupo municipal, entiende el Abogado del estado que se pretende reducir el debate a un ámbito meramente formal, de mero nominalismo jurídico, cuando lo esencial es determinar si los grupos municipales han de ser o no disueltos porque sean o no instrumento utilizado por el partido político ilegalizado para el desarrollo de su actividad política; se reitera la cita, ya hecha en la demanda ejecutiva, del auto de esta Sala de 20 de mayo de 2003, por el que se declara la disolución del Grupo Parlamentario Araba Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak, que transcribe en una parte, considerando que, aunque se refiere a un grupo parlamentario, su doctrina es aplicable al presente caso; añade que no es razonable discutir las evidencias que han quedado demostradas en proceso, de las que destaca que todos los integrantes de los Grupos Municipales son miembros de ANV, elegidos parlamentarios en el seno de las listas presentadas por dicho partido, y, como más relevante, que hay una perfecta identidad política entre la propugnada por el partido político y la desarrollada por los Grupos en las distintas Corporaciones Municipales. Todo ello hace evidente, en opinión del Abogado del Estado, que el cese de la actividad del partido político disuelto debe proyectarse no sólo sobre su actividad extra-institucional, sino también sobre su actividad institucional, lo que debe conllevar la disolución de los Grupos Municipales, y entiende que encuentra pleno apoyo normativo en el art. 12 de la LO 6/2002, en cuanto la continuidad de los Grupos supondría un abuso de derecho y un abuso de personalidad jurídica en la medida en que permitiría la continuación de un partido ilegalizado, siendo, en última instancia, un evidente fraude de ley.

b) Sobre la pretendida inaplicabilidad de las previsiones del art. 73.3 de la LBRL, entiende el Abogado del Estado que el criterio apunado por los

Grupos comparecientes incurre en el error de confundir la voluntad de la ley con la voluntad del legislador, siendo lo verdaderamente relevante la voluntad de la ley sin perjuicio de la función que, en el desarrollo de la labor hermenéutica, pueda tenerse presente la voluntad del legislador; y expone a continuación las razones por las que nada en el citado precepto, que se refiere a los concejales, permite afirmar que es únicamente aplicable a los supuestos de transfuguismo político, destacando que la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 30/1993, de 25 de enero, ha de aplicarse de forma muy matizada en la medida en que la incorporación de un grupo municipal o grupo político ya no es el único medio a través del cual un concejal puede participar en la actividad política de la corporación, pudiendo actuar en ella, por así haberlo decidido el legislador, como concejales no adscritos.

2.- Sobre la procedencia de la disolución de los Grupos Junteros en las Juntas Generales de Álva y Vizcaya.

Expone el Abogado del Estado las siguientes consideraciones:

a) No es cierto, como se afirma por los Grupos Junteros comparecidos, que la demanda ejecutiva se fundamente en el auto de esta Sala de 20 de mayo de 2003 y en el art. 73.3 de la LBRL, sino que tiene su fundamento en la sentencia de 22 de septiembre de 2008, que constituye el título ejecutivo, y en la Ley Orgánica 6/2002, en cuanto el auto de 20 de mayo de 2003 no es más que una resolución que contiene la doctrina de la Sala para un supuesto análogo al presente y el citado art. 73.3 de la LBRL se citó en la demanda ejecutiva en relación con los Grupos Municipales.

b) La descripción de la normativa aplicable a las Juntas Generales Vascas que se hace por los Grupos Junteros se ve huérfana de lo que sería esencial, es decir de la argumentación de las razones por las que tal normativa impide la disolución de los Grupos Junteros como consecuencia de la ilegalización del partido político ANV.

c) La cita por los Grupos Junteros de la disposición adicional segunda de la Ley 57/2003 resulta improcedente en cuanto en la demanda ejecutiva no se ha pretendido la aplicación del art. 73.3 de la LBRL a los citados Grupos Junteros.

d) Sobre las referencias de los Grupos Junteros al planteamiento de una cuestión de constitucionalidad, se expone por el Abogado del Estado que no ha podido llegar a una interpretación razonable de lo solicitado a este respecto, que no se identifica el precepto que consideran inconstitucional, ni se exponen las razones que pudieran fundamentar esta alegación, y entiende que, en todo caso, las normas con rango de Ley citadas son constitucionales en cuanto permiten una interpretación coherente con las previsiones de la LO 6/2002.

Concluye el Abogado del Estado destacando que en los escritos presentados no se esgrime argumento alguno contrario a la procedencia de la disolución de los Grupos como consecuencia obligada de la ilegalización del partido y reitera la petición de disolución efectuada en el escrito de demanda ejecutiva, señalando que resulta de aplicación a estos Grupos la doctrina de esta Sala expuesta en relación con los Grupos Municipales.

3.- Sobre los oficios y exhortos librado en cumplimiento de lo acordado en auto de 22 de diciembre de 2008, el Abogado del Estado indica que no tiene nada que manifestar.

Alegaciones del Ministerio Fiscal:

Efectúa el Fiscal las siguientes consideraciones:

1.- Sobre si la disolución e inmediato cese de actividades del partido político ANV conlleva la disolución y cese inmediato de actividades de los Grupos Municipales y de los Grupos Junteros.

Inicia el Fiscal su exposición recordando la doctrina contenida en el auto de esta Sala de 20 de mayo de 2003 y en la sentencia del Tribunal Constitucional 251/2007, de 17 de diciembre, considerando que, aunque fuera de modo tangencial, esta sentencia vino a sostener que, sin poder establecer un criterio general sino de modo casuístico, caso por caso, en aquellos supuestos en que se acreditara la completa identidad entre un partido político y el grupo parlamentario, la declaración de ilegalización, disolución y cese de las actividades del partido conllevaría también la disolución del grupo parlamentario que le serviría de base al mismo. Y, expone a continuación las razones por las que entiende que la tesis sostenida en el auto de 20 de mayo de 2003 ha de ser aplicada al presente caso:

- La propia denominación de los diferentes Grupos Políticos que se han constituido en el País Vasco y en Navarra permiten deducir que existe una perfecta identidad entre el partido y el grupo.
- El art. 73.3 de la LBRL permite advertir que la nueva norma impone que en los Ayuntamientos únicamente podrán constituirse grupos políticos a partir de las candidaturas que hayan obtenido representación, lo que permite afirmar que los Grupos aun no disueltos constituidos bajo las siglas de ANV están integrados de modo exclusivo por concejales que han figurado en las candidaturas del partido disuelto, lo que supone una identidad perfecta y única entre partido y grupos municipales.
- La lógica jurídica avala la tesis de que si el partido ANV ha sido ilegalizado y expulsado de una sociedad democrática por su conducta atentatoria contra los pilares básicos del Estado de Derecho, no tendría razón de ser la permanencia en el ejercicio de la política de los grupos municipales que conservaran las siglas de aquel partido disuelto.

Añade el Fiscal que las mismas consideraciones han de entenderse efectuadas respecto a los Grupos Junteros de Vizcaya y de Álava, en la medida en que su idéntica denominación a la del partido ilegalizado llevan a deducir la identidad entre partido y Grupo Juntero, por lo que también procede su disolución y cese inmediato.

2.- Sobre las consecuencias jurídicas de la disolución en la situación de los concejales y parlamentarios junteros.

- a) Expone el Ministerio Fiscal los argumentos por los que entiende que los concejales, que conservan su condición de concejal, deben quedar adscritos de modo individual, asumir la condición de concejales no adscritos, conservando los mismos derechos económicos y políticos, sin poder constituir nuevo grupo político municipal propio, ni tampoco integrarse en el denominado grupo mixto, todo ello con fundamento en lo dispuesto en el art. 73.3 de la LBRL, por entender que el supuesto de no integración contempla todas aquellas situaciones en las que, involuntariamente, los concejales no pasen a formar parte del grupo derivado de la formación política por la que concurren a las elecciones, ya lo sea al inicio de la legislatura o bien de modo sobrevenido como consecuencia de avatares posteriores. Considera el Fiscal que la opción del legislador estatal opera en este caso como norma básica a tenor de la competencia asignada al Estado por el art. 149.1.18ª de la CE, en materia de establecimiento de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.
- b) En cuanto a los diputados junteros de las Juntas Generales de Álava y Vizcaya, expone el Fiscal las razones por las que entiende que, tras la disolución de los Grupos Junteros, atendida la legislación específica de funcionamiento de dichas Juntas Generales, deben quedar adscritos al Grupo Mixto, sin que les sea de aplicación el art. 73.3 de la LBRL.

Es Ponente de esta resolución el Excmo. Sr. D. Ricardo Enríquez Sancho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como consecuencia de las comunicaciones dirigidas, en virtud de nuestro auto de 22 de diciembre de 2008, a los Presidentes de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Vizcaya y Álava y a los Alcaldes de los Ayuntamientos indicados en la demanda de ejecución presentada por el Abogado del Estado, la Presidenta de las Juntas Generales de Vizcaya ha contestado a esta Sala que en esas Juntas Generales no existe Grupo Juntero constituido por los electos de la formación política ANV/EAE y que los dos electos de dicha formación se han integrado en el Grupo Mixto. Por su parte, el Presidente las Juntas Generales de Álava ha informado que el Grupo Juntero Acción Nacionalista Vasca no existe en las Juntas Generales de Álava, ya que fue suspendido en cumplimiento de la orden cursada por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la AN, dictada en el sumario 4/2008, habiendo procedido los integrantes de ese Grupo Juntero a integrarse en el Grupo Mixto.

En vista de tales comunicaciones resulta, por un lado, que no procede hacer pronunciamiento alguno respecto al Grupo Juntero en el que se han integrado los dos electos de la formación ANV/EAE en las Juntas Generales de Vizcaya y, por otro, que debemos decidir si la petición de ejecución formulada por el Abogado del Estado respecto al Grupo Juntero de ANV/EAE en las Juntas Generales de Álava ha perdido su objeto, al estar dicho grupo cautelarmente suspendido por decisión adoptada en fase de instrucción en un proceso penal.

La respuesta a esta última cuestión debe ser negativa. Como ya advertimos en nuestro auto de 8 de febrero de 2008, por el que en el

proceso de ilegalización de ANV/EAE que culminó con la Sentencia cuya ejecución ahora nos ocupa adoptamos determinadas medidas cautelares coincidentes en su contenido con las que había adoptado el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en el sumario 4/2008, seguido en virtud de lo dispuesto en el art. 11.4 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (en adelante, LOPP), el art. 10.6 LOPP, al establecer que "la eventual coincidencia en el tiempo de los procedimientos judiciales previstos en los anteriores apartados 4 y 5 de este artículo respecto a un mismo partido político no interferirá la continuación de ambos hasta su finalización, produciendo cada uno de ellos los correspondientes efectos", proclama como norma general la compatibilidad respecto de un mismo partido de ambos procesos, el penal y el de ilegalización y disolución previsto en la LOPP. Si la natural consecuencia de la Sentencia de ilegalización de ANV/EAE fuera la desaparición del grupo juntero formado por dicho partido en las Juntas Generales de Álava, esta consecuencia, que es de carácter definitivo, no podría quedar condicionada a la suerte que pudiera correr una decisión adoptada en un proceso distinto, por una jurisdicción diferente, con carácter cautelar y, por lo tanto, sometida a los avatares propios de aquel proceso.

SEGUNDO.- Según la Disposición Adicional Primera de la Constitución, ésta ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales, cuyo régimen foral se actualizaría, en su caso, en el marco de la Constitución y los Estatutos de Autonomía. Conforme a esta Disposición, el Estatuto de Autonomía incluye a los órganos forales de los Territorios Históricos dentro de su Título Segundo, "De los Poderes del País Vasco", les atribuye unas competencias exclusivas, entre las que se encuentran las relativas a la organización, régimen y funcionamiento de sus propias instituciones, y establece que para la elección de los órganos representativos de los Territorios Históricos se atenderá a criterios de sufragio universal, libre, directo, secreto y de representación proporcional, con circunscripciones electorales que procuren una representación adecuada a todas las zonas de cada territorio (artículo 37).

Por lo que se refiere al Territorio Histórico de Álava, único al que aquí debemos referirnos, al amparo de ese marco general, sumariamente descrito, sus Juntas Generales aprobaron el 7 de marzo de 1983, la Norma Foral sobre Organización Institucional de ese Territorio Histórico, que califica a las Juntas Generales como el órgano máximo de representación y participación popular del Territorio Histórico (art. 4º), y la Norma Foral de 20 de diciembre de 1984, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento dicha institución foral, establece como principio general que, fuera de los supuestos en que ese reglamento prevea actuaciones a título individual, los Procuradores deberán actuar en el ámbito de las Juntas Generales a través de los Grupos Junteros (artículo 27.1.), quedando automáticamente incorporados al Grupo Mixto los Procuradores que por cualquier causa dejaran de pertenecer a un Grupo Juntero (art. 33), mientras no se integren en otro, con arreglo a lo previsto en el artículo 31.

Alegan los Procuradores de las Juntas Generales de Álava personados en este proceso de ejecución que no cabe aplicarles un auto (el dictado por esta Sala el 20 de mayo de 2003, por el que se acordó la disolución del Grupo Parlamentario formado en el Parlamento Vasco por los parlamentarios pertenecientes a los partidos ilegalizados HB, Batasuna y Euskal Erritarriok), que esa parte desconoce y que se refiere a un proceso en el que ANV no ha intervenido. Pero obviamente, el Abogado del Estado no pretende la aplicación a esta ejecución de lo dispuesto en aquel auto, sino la disolución del Grupo Juntero de ANV/EAE en las Juntas Generales de Álava, con base a los mismos argumentos por los que en aquella resolución se acordó la disolución del Grupo Parlamentario Batasuna en el Parlamento Vasco.

Alega también dicha parte que antes de la disolución del Grupo Juntero de ANV/EAE en las Juntas Generales de Álava deberíamos plantear cuestión de inconstitucionalidad ante el TC, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la LOTC. Invoca la Disposición Adicional Primera de la Constitución, pero no es capaz de identificar norma alguna con rango de Ley que resulte aplicable al caso y que contradijera aquella norma de la

Constitución y de cuya validez dependiera la decisión a adoptar, como es preceptivo para plantear una cuestión de inconstitucionalidad.

Se arguye en contra de la disolución del citado grupo juntero que el art. 12.1. LOPP enumera los efectos de la disolución judicial de un partido político y entre ellos no se indica que esa disolución se extienda a los grupos junteros que hubieran constituido los procuradores electos por ese partido. Sin embargo la enumeración que contiene ese precepto no es exhaustiva. La disolución de un partido político produce todos los efectos previstos en las leyes y "en particular" los que indica el citado precepto. Se trata de determinar si la disolución del grupo juntero formado por los procuradores de ANV en las Juntas Generales de Álava es la consecuencia natural de la disolución de ese partido político acordada por la Sentencia esta Sala de 22 de septiembre de 2008, porque si ello es así la disolución de ese grupo juntero viene impuesta por art. 118 de la Constitución que, tal como viene declarando repetida jurisprudencia constitucional (citada en nuestro auto de 20 de mayo de 2003) supone tanto una "garantía de la interpretación finalista del fallo", de modo que "el juez de la ejecución ha de apurar siempre... la posibilidad de realización completa del fallo, infiriendo de él todas sus naturales consecuencias..." (SSTC 148/1989, 125/1987 y 92/1988), como una "garantía de procedimiento incidental de ejecución" que autoriza al Tribunal a remover en el procedimiento de ejecución todos los obstáculos que puedan oponerse al efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el fallo" (STC 167/1987).

Desde un punto de vista formal cabe hablar de una diferenciación conceptual entre los partidos políticos y los grupos en que se organizan los que resulten electos en las listas presentadas por aquellos, tras la celebración de los correspondientes procesos electorales, ya sean a elecciones generales, autonómicas, forales o municipales. Como ha declarado el Tribunal Constitucional, esta disociación conceptual y de personalidad jurídica e independencia de voluntades entre partido y grupo es relativa, de forma que en algunos supuestos, como sucedería cuando los grupos parlamentarios estuvieran integrados por parlamentarios procedentes

de distintas formaciones políticas, integrantes de coaliciones electorales que hubieran concurrido conjuntamente a las elecciones, no tendrían por qué coincidir sus voluntades, aunque frecuentemente los grupos son una lógica emanación de los primeros (STC 36/1990, de 1 de marzo). Los mismos reglamentos parlamentarios ponen de manifiesto esa indudable vinculación entre los partidos políticos y los grupos parlamentarios que forman los que hubieran resultado elegidos en las listas presentadas por aquellos, de suerte que los parlamentarios elegidos por un partido político no pueden constituir más de un grupo parlamentario. El artículo 27.4 de la Norma Foral de 20 de diciembre de 1984, sobre el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales de Álava (modificado por la Norma Foral 22/1987 de 21 de diciembre), aparte de la evidente impropiedad de atribuir el derecho a constituir grupos junteros a los partidos políticos, coaliciones, federaciones o agrupaciones de electores, acoge este principio cuando establece que "ningún partido político, coalición, federación o agrupación de electores que haya concurrido como tal a las elecciones, podrá constituir más de un Grupo Juntero".

Es innegable, como recuerda la Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal Supremo de 8 de abril de 2008, que en el terreno de la sociología política, los grupos parlamentarios son una genuina emanación de los partidos políticos. La LOPP reconoce esta conexión cuando tiene en cuenta como uno de los elementos para decidir la disolución de un partido político, "las resoluciones, documentos y comunicados del partido, de sus órganos y de sus grupos parlamentarios y municipales, el desarrollo de sus actos públicos y convocatorias ciudadanas, las manifestaciones, actuaciones y compromisos públicos de sus dirigentes y de los miembros de sus grupos parlamentarios y municipales, las propuestas formuladas en el seno de las instituciones o al margen de las mismas, así como las actitudes significativamente repetidas de sus afiliados y candidatos" (artículo 9.4.).

Si la actuación de los grupos políticos formados por un partido político puede ser determinante de su ilegalización, parece natural consecuencia de la disolución judicial del partido político la disolución de los

grupos que se hayan constituido como emanación del mismo. Esta misma conexión material entre grupos y partidos políticos se pone de manifiesto la Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos, 8/2007, de 4 de julio, cuyo art. 2.Uno e) incluye entre los recursos económicos de los partidos políticos, " las aportaciones que en su caso los partidos políticos puedan recibir de los Grupos Parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Juntas Generales de los Territorios Históricos Vascos y de los grupos de representantes en los órganos de las Administraciones Locales".

Es cierto, como ha declarado el Tribunal Constitucional en sentencias 64/2002, de 11 de marzo y 141/2007, de 18 de junio, que "dada la configuración de los Grupos Parlamentarios en los actuales parlamentos, como entes imprescindibles y principales de la organización y funcionamiento de la Cámara, así como en el desempeño de las funciones parlamentarias y los beneficios que conlleva la adquisición de tal estatus, aquella facultad (la de constituir grupo parlamentario) constituye una manifestación constitucionalmente relevante del " ius in officium" del representante", por lo que podría decirse que si la disolución de un partido político no comporta la pérdida del cargo para los que resultaron elegidos como candidatos presentados en las listas del partido disuelto, el derecho a continuar en ese cargo supone continuar con todos los derechos inherentes a esa condición, entre ellos el de constituir grupos parlamentarios, junteros o municipales que consideren pertinentes. Sin embargo, no podemos compartir esta conclusión. Aunque el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales de Álava (lo mismo que los Reglamentos del Congreso y del Senado y de las Asambleas Legislativas de las distintas Comunidades Autónomas) establece la regla general de actuación de los Procuradores a través de los Grupos Junteros, de modo que no cabría privar a un Procurador de la posibilidad de integrarse en un Grupo Juntero sin grave merma de los derechos anejos al cargo desempeñado, la pretensión del Abogado del Estado no es ésta sino la de que las actuaciones de los procuradores afectados por la disolución del partido político al que pertenecían no se lleve a cabo a través de un grupo juntero que exprese en

las Juntas Generales de Álava la continuidad en ellas del partido disuelto, sin perjuicio de que pueden continuar desempeñando sus funciones a través del Grupo Mixto, que tiene idénticos derechos y obligaciones que los otros (art. 29 de la Norma Foral de 20 diciembre de 1984), como por otra parte viene sucediendo desde la suspensión cautelar del Grupo Juntero de la ANV/EAE en esa Juntas Generales.

Tampoco es atendible la objeción relativa a que la disolución del Grupo Juntero de ANV/EAE afecta las facultades de autoorganización reconocidas a las Juntas Generales de los Territorios Históricos por el artículo 37.3.a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, porque la decisión de suspender el Grupo Juntero de ANV/EAE y permitir a sus miembros integrarse en el Grupo Mixto es perfectamente congruente con la previsión contenida en los artículos 31 y 33 del Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales de Álava.

Hemos expuesto unos argumentos que, sustancialmente, reiteran los que se contienen en el auto de esta Sala de 20 de mayo de 2003, por el que se acordó la disolución del Grupo Parlamentario formado en el Parlamento Vasco por los parlamentarios pertenecientes a los partidos ilegalizados HB, Batasuna y Euskal Erritarriok. Se trata de una doctrina que ha suscitado cierta controversia doctrinal y que quizá pueda llegar a matizarse teniendo en cuenta las declaraciones que, aun con el carácter de "ob iter dicta" se hacen en la sentencia del Tribunal Constitucional nº 251/2007, de 17 de diciembre, que hubieran hecho aconsejable que el Abogado del Estado hubiera incluido en el suplico de su demanda de ilegalización la disolución de los grupo junteros y municipales constituidos por ANV, con los efectos procesales que ello comportase. No obstante lo anterior, no es éste el momento de plantearnos una evolución en esa doctrina, no sólo porque el Abogado del Estado ha actuado según los criterios resultantes de nuestro auto de 20 de mayo de 2003, sino porque desde un punto de vista práctico el Grupo Juntero de ANV en las Juntas Generales de Álava ya ha sido suspendido por decisión del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, precisamente por considerar

que dicho grupo juntero venía desarrollando en ese órgano foral las líneas de actuación marcadas por el partido ilegalizado por nuestra sentencia de 22 de septiembre de 2008.

Por todo ello procede declarar la disolución del Grupo Juntero formado por los Procuradores electos del partido disuelto ANV/EAE en las Juntas Generales de Álava, sin perjuicio de que sus miembros puedan integrarse en el Grupo Mixto de dicho órgano foral.

El Abogado del Estado ha pedido la disolución de los grupos municipales constituidos por los concejales electos de ANV en 125 municipios de Álava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, dando por sentado que en todos esos municipios, que relaciona en su escrito de demanda, existe ese grupo municipal. Sin embargo, el resultado de las notificaciones efectuadas o intentadas a los portavoces de esos grupos municipales pone de manifiesto una situación muy heterogénea. Sólo en algunos municipios existe en la actualidad un grupo municipal constituido por concejales de ANV como tal grupo municipal. En otros, el grupo municipal de ANV se disolvió como consecuencia de la orden de suspensión acordada por el Juzgado de Instrucción Central nº 5, y sus integrantes en unos casos pasaron a incorporarse a un grupo mixto o continuaron actuando como concejales no adscritos, o, según expresan algunas certificaciones acompañadas a los exhortos remitidos, a título individual. En otros casos, los candidatos presentados por ANV están actuando sin incorporarse a ningún grupo, sin que pueda determinarse si eso ocurre desde la constitución del ayuntamiento o desde la suspensión de ANV acordada por el Juzgado de Instrucción Central nº 5. En algún caso (Ayuntamiento de Alegia) no existe grupo municipal de ANV porque en el Ayuntamiento no existe Reglamento Orgánico Municipal ni distribución de la Corporación en grupos formalmente constituidos.

Respecto a los grupos municipales afectados por la medida cautelar adoptada por el Juzgado de Instrucción Central nº 5 nuestra respuesta debe ser similar a la adoptada para el Grupo Juntero de las Juntas Generales de

Álava; nuestra decisión es independiente de la suerte que pueda correr aquella medida cautelar.

CUARTO.- Por lo que respecta a estos ayuntamientos el Abogado del Estado sostiene que la ejecución de nuestra Sentencia de 22 septiembre de 2008 implica no sólo la necesidad de acordar la disolución de los grupos municipales formados por los concejales de dicho partido y su integración en un grupo mixto, sino la prohibición de que dichos concejales se integren en grupo alguno, pasando a tener la consideración de "concejales no adscritos", conforme a lo previsto en el artículo 73.3 de la ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción introducida por la ley 57/2003 de 16 de diciembre. Dicho precepto, en su párrafo primero, establece que "a efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y obligaciones que se establezcan, con excepción de aquellos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos".

Para el Abogado del Estado, cuando el legislador habla de concejales que abandonen su grupo de procedencia delimita un presupuesto de hecho en el que tienen cabida todas las situaciones en las que el concejal no continúe en el grupo municipal de procedencia, sea por voluntad del concejal o por una causa ajena a ella, como es la desaparición de ese grupo municipal. El presupuesto de hecho del precepto citado viene específicamente previsto para el supuesto de constitución y pervivencia de un grupo municipal en el que, sin embargo, no quiere integrarse o del que quiere separarse algún concejal que ha sido elegido precisamente por haberse presentado en las elecciones en la formación electoral que ha constituido aquel grupo. En tal caso, los concejales que no quieran integrarse en ese grupo o lo abandonen después de que aquél se hubiere constituido no pueden integrarse en ningún grupo municipal sino que tendrán la consideración de miembros no adscritos. Siendo esto así, las mismas razones que motivaron la solución adoptada por el legislador en este caso se

aprecian en el caso sometido a nuestra consideración, no previsto expresamente en el artículo 73.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, pero con el que guarda identidad de razón. Si los concejales que no se integran o abandonan el grupo político que constituya la formación electoral por lo que aquellos fueron elegidos pasan a tener la consideración de miembros no adscritos, la misma consideración han de tener aquellos concejales que no pueden integrarse en ese grupo por haberse acordado su disolución.

Por otra parte, a diferencia de lo que ocurre en las Juntas Generales de los Territorios Históricos en donde una gran parte de la actuación de los Junteros se lleva a cabo a través del grupo en que se hayan integrado, al igual que ocurre en los parlamentos nacional o autonómicos, la consideración de miembros no adscritos no puede suponer merma alguna de los derechos políticos del concejal en cuestión. La única limitación que establece el art. 73.3. párrafo tercero, de la ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, es que el pase a la situación de miembro no adscrito no suponga un beneficio en comparación con los concejales que permanezcan en el grupo de permanencia". Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que hubiesen correspondido de pertenecer al grupo de procedencia...", dice dicho precepto, que remite para su ejercicio a lo que determine el reglamento orgánico de cada corporación. De ello se desprende que, a diferencia de lo que sucede con los Procuradores del Territorio Histórico de Álava en el que la integración en un grupo juntero forma parte del contenido esencial del "ius in officium" del representante, los concejales no adscritos pueden ejercer sin merma alguna toda las funciones inherentes a su condición de representantes de los vecinos.

En consecuencia, y por similares argumentos por los que hemos decidido la disolución del grupo juntero constituido por los Procuradores de ANV en las Juntas Generales de Álava, debemos declarar la disolución de los grupos municipales constituidos por los concejales electos de ANV en los distintos Ayuntamientos a que se refiere este proceso de ejecución,



declarando que dichos concejales pasarán a tener la consideración de miembros no adscritos en la respectiva Corporación municipal.

En virtud de lo expuesto,

LA SALA ACUERDA:

PRIMERO.- Se declara la disolución del Grupo Juntero formado por los electos por ANV/EAE en las Juntas Generales de Álava, que deberán integrarse en el Grupo Mixto.

SEGUNDO.- Se declara la disolución de los grupos municipales constituidos por los concejales electos por ANV/EAE en los ayuntamientos a que se refiere este auto, que pasarán a tener la consideración de miembros no adscritos en las respectivas corporaciones municipales.

TERCERO.- Diríjase mandamiento al Presidente de las Juntas Generales de Álava y a los Alcaldes de los distintos Ayuntamientos a que se refiere esta resolución para que, en su caso, cesen en el abono de toda cantidad que vinieran percibiendo dichos grupos.

Lo acuerdan y firman los Excmo Sres. anotados al margen; certifico.